



Comisión de Normas Transitorias

Consolidado de propuestas de normas transitorias aprobadas por las Comisiones Temáticas

INDICE

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL	3
Unidad temática: Democracia y Estado Plurinacional	3
Unidad temática: Poder Legislativo.....	3
Unidad temática: Poder Ejecutivo.....	3
Unidad temática: Sistema electoral y organizaciones políticas	4
Unidad temática: Buen Gobierno, probidad y transparencia	4
COMISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.....	4
COMISION DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL	5
Unidad temática N° 1: CREACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES	5
Unidad temática N° 2: ELECCIÓN, REEMPLAZO Y CONTINUIDAD DE AUTORIDADES	6
Unidad temática N° 3: FORMA DE IMPLEMENTACIÓN	6
Unidad temática N° 6: IMPLEMENTACIÓN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.....	7
Unidad temática N° 7: IMPLEMENTACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	7
COMISION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES	8
Libertad de conciencia y religión (primer informe, art. 7)	8
Derecho a la seguridad individual (primer informe, art. 9).....	8
Libertad personal (primer informe, art. 10 y 11)	8
Derecho a la identidad (primer informe, art. 12).....	9
Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas (primer informe, art. 14)	9
Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones (primer informe, art. 15).....	9
Educación sexual integral (primer informe, art. 17)	10
Derecho de propiedad (primer informe, art. 18)	10
Expropiación (primer informe, art. 20)	10
Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios (primer informe, art. 21)	10
Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (primer informe, art. 23).....	11
Desaparición forzada (primer informe, art. 25)	11
Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía (primer informe, art. 26)	11
Deberes de prevención, investigación y sanción (primer informe, art. 27).....	11
Derecho a reunión (primer informe, art. 44)	11
Libertad de asociación (primer informe, art. 45)	12
Función social, económica y productiva de las cooperativas (primer informe, art. 46)	12
Derecho de las personas chilenas residentes en el extranjero (primer informe, art. 47)	12
Derecho de petición (primer informe, art. 50).....	12
Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos (segundo informe, arts. 1, 2 y 3)	13
Derecho a la vivienda (segundo informe, art. 4).....	13
Derecho a la ciudad, a la tierra y al territorio (segundo informe, art. 7)	13
Derecho al trabajo y su protección (segundo informe, arts. 8 y 9).....	13



Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. Segundo informe (segundo informe, arts. 10 y 11)	14
Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical (segundo informe, art. 12).....	14
Derecho a la salud (segundo informe, art. 14).....	14
Educación (segundo informe, arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20)	14
Derecho al deporte, la actividad física y la recreación (segundo informe, art. 22)	14
Igualdad ante la ley (segundo informe, art. 23)	15
Derechos lingüísticos (segundo informe, art. 24)	15
Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas (segundo informe, art. 25)	15
Derecho humano al agua y saneamiento, y otros derechos humanos ambientales (segundo informe, art. 26)	15
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES COMUNES NATURALES Y MODELO ECONÓMICO	16
Unidad temática 1. Crisis Climática y Ecológica	16
Unidad temática 2. Derechos de la Naturaleza.....	16
Unidad temática 3. Acceso responsable a la Naturaleza	16
Unidad temática 5. Residuos.....	17
Unidad temática 6. Animales	17
Unidad temática 7. Bienes Comunes Naturales.....	18
Unidad temática 8. Estatuto Constitucional del Mar	18
Unidad temática 9. Estatutos Constitucional de los Bosques.....	18
Unidad temática 10. Estatuto Constitucional de las Áreas Protegidas	19
Unidad temática 11. Estatutos Constitucional de los Suelos	20
Unidad temática 12. Estatutos Constitucional de los Humedales	22
Unidad temática 13. Soberanía Alimentaria	22
Unidad temática 14. Estatuto Constitucional de la Energía.....	23
Unidad temática 15. Estatuto Constitucional del Espacio y Cielos	23
Unidad temática 16. Estatuto Constitucional de Glaciares y Criósfera.....	23
Unidad temática 17. Estatuto Constitucional Antártico	24
Unidad temática 18. Estatuto Constitucional del Agua	24
Unidad temática 19. Administración del Agua.....	26
Unidad temática 20. Estatuto Constitucional de los Minerales.....	30
Unidad temática 21. Sistema Económico.....	37
Unidad temática 22. Relaciones Económicas.....	38
Unidad temática 24. Derechos Humanos Ambientales	38
Unidad temática 25. Deberes Ambientales.....	41
COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL	41
COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS	48
COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURINACIONALIDAD	51

Cualquier observación a este documento, favor comunicarla a normastransitorias@chileconvencion.cl



COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL

VI.- PROPUESTAS APROBADAS

Unidad temática: Democracia y Estado Plurinacional

Artículo 1 (*Artículo 1 transitorio*). La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 2°, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y local que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigor de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, considerando lo establecido en el artículo 54.

Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley. En todo caso, la paridad deberá estar implementada en el plazo máximo de cinco años.

La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos deberá cumplir con la regla de paridad desde su instalación.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.

Artículo 2 (*Artículo 2 transitorio*). Las y los funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben realizar las capacitaciones en género y violencia de género en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones. Sus máximas autoridades serán responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Constitución.

La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el diseño y la coordinación para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior estará a cargo del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Artículo 3 (*Artículo 3 transitorio*). El Estado deberá adoptar con la mayor premura las medidas positivas, preventivas o restaurativas, para rectificar y reparar las discriminaciones por género resultantes de legislaciones y políticas públicas previas a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 4 (*Artículo 4 transitorio*). En las normas que se dicten para adecuar la Administración del Estado y el ejercicio de la función pública a esta Constitución, se incorporarán normas que implementen lo relativo a la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio del poder estatal y para garantizar el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, conteniendo las reformas necesarias para adecuar los marcos normativos existentes a dichos principios.

Unidad temática: Poder Legislativo

Artículo 5 (*Disposición transitoria segunda*).- Los capítulos, artículos y referencias al Poder Legislativo entrarán en vigencia el 11 de marzo de 2026, con excepción de las reglas de la Constitución para el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de la Regiones, así como las facultades de los mismos órganos que entrarán en vigor desde el momento de la convocatoria de dichos procesos electorales en conformidad a la ley electoral que se dicte para tal efecto.

En el tiempo intermedio seguirán rigiendo las disposiciones de los capítulos IV, V y XV de la Constitución establecidas en el texto refundido, coordinado y sistematizado que se encuentra establecido en el Decreto Número 100, de 17 de septiembre de 2005. La reforma constitucional se tramitará en conformidad a las reglas de procedimiento del capítulo XV y requerirá para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Unidad temática: Poder Ejecutivo

Artículo 6 (*Disposición Transitoria tercera*).- Los capítulos, artículos y referencias al Presidente de la República entrarán en vigencia el 11 de marzo de 2026, con excepción de las reglas de la Constitución para elegir Presidente de la República que entrarán en vigor desde el momento de la convocatoria de dicho proceso electoral en conformidad a la ley electoral que se dicte para tal efecto.

En el tiempo intermedio seguirán rigiendo las disposiciones de los capítulos IV, V y XV de la Constitución establecidas en el texto refundido, coordinado y sistematizado que se encuentra establecido en el Decreto Número 100, de 17 de septiembre de 2005. La reforma constitucional se tramitará en conformidad a las reglas de procedimiento del capítulo XV y requerirá para su



aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Artículo 7 (*Disposición transitoria 1*): La disposición establecida en el artículo 45 sobre reelección del cargo de la o el Presidente, no le será aplicable al Presidente actual, no pudiendo ser éste reelegido de forma inmediata.

Unidad temática: Sistema electoral y organizaciones políticas

Artículo 8 (*Disposición transitoria 3*): Dentro del plazo de dos años desde la aprobación de la presente Constitución se dictará una ley que introducirá todas las modificaciones que sean necesarias en las normas electorales para que sean elegidos los escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas a que se refieren los artículos 59, 60 y 61 de la presente constitución.

Dicha ley introducirá las modificaciones necesarias a los cuerpos legales que rigen los distintos órganos colegiados de elección popular a nivel nacional, regional y local para regular su nueva composición con escaños reservados, sus procedimientos y atribuciones.

En el caso de los gobiernos locales y regionales se elegirán escaños en la primera elección siguiente a la aprobación de esta Constitución.

En el caso del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, se elegirán los escaños en la primera elección para constituir dichos organismos y comenzando sus funciones cuando estos sean instalados.

Artículo 9 (*Disposición transitoria 4*): Se dictará una ley para regular la constitución y procedimientos del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 61, incluyendo su mantenimiento y actualización, dentro del plazo de 1 año desde la aprobación de la presente Constitución.

El Servicio Electoral deberá confeccionar el registro electoral indígena dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley a que se refiere el inciso anterior. Para dichos efectos, tomará como base la información de que dispone el Servicio, en conformidad a lo que establecían los incisos 9 y 10 de la disposición transitoria cuadragésima tercera de la constitución anterior.

Unidad temática: Buen Gobierno, probidad y transparencia

Artículo 10 (*Disposición transitoria 1*): Las leyes sobre Acceso a la Información deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

COMISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

III.- PROPUESTAS DE NORMAS TRANSITORIAS APROBADAS

Artículo 11 (*Disposición transitoria N°1*).- Dentro del plazo de un año, el Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley que regule la iniciativa popular de ley, debiendo determinar la urgencia legislativa aplicable y la forma en que el órgano legislativo rendirá cuenta a la ciudadanía sobre las iniciativas populares en tramitación. El congreso tendrá un año para completar la tramitación de este proyecto.

Artículo 12 (*Disposición transitoria N°2*).- El Congreso de Diputadas y Diputados en un plazo de 1 año desde la entrada en vigencia de la Constitución, redactará una ley para crear el Sistema Nacional en donde debe contemplar la elaboración, coordinación y ejecución de las políticas y programas destinados a atender las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado de las personas con discapacidad.

Artículo 13 (*Disposición transitoria N°3*).- Realícese una investigación participativa para esclarecer las circunstancias que permitieron las violaciones de derechos humanos de niñas y niños mapuche robados a sus familias durante la dictadura militar y que fueron dados en adopciones ilegales en países extranjeros. Ordénese también, toda otra acción de reparación hacia las víctimas. La responsabilidad civil y penal de quienes participaron o facilitaron las adopciones ilegales es imprescriptible.

Artículo 14 (*Disposición transitoria N°4*).- Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud. Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.

Artículo 15 (**Disposición transitoria N°5**).- El Estado en conjunto con los pueblos de Chile, afectados por la negación de su identidad, definirán medidas jurídicas y las que sean necesarias para reparar los efectos de dicha negación.



Artículo 16 (*Artículo transitorio*). En el transcurso de tiempo mientras sea dictada la ley general de participación ciudadana y se cree el Consejo de la Ciudadanía, será una unidad especializada del Servicio Electoral la encargada de cumplir las funciones establecidas en este capítulo.

COMISION DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL

III.- PROPUESTAS DE NORMAS TRANSITORIAS APROBADAS.

Unidad temática N° 1: CREACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 17 (*Disposición Transitoria N°1*).- En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, el órgano legislativo deberá aprobar las adecuaciones normativas pertinentes en las siguientes materias:

1. La forma de creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales.
2. La clasificación de los tipos comunales.
3. El procedimiento de elaboración, aprobación y reforma de estatutos regionales.
4. La integración, competencia, y bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular del Consejo Social Regional.
5. La integración, organización, funcionamiento y atribuciones de la Asamblea Social Comunal.
6. Los contenidos mínimos generales de los Estatutos Comunales.
7. El procedimiento de transferencia de competencias entre Estado y Región Autónoma y entre Región Autónoma y Comuna; así como del ejercicio de las facultades transitorias supletorias del Estado.
8. La legislación electoral, la cual deberá contemplar el número en proporción a la población general y los requisitos generales de acceso al cargo de Asambleísta Regional.
9. La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Alcaldes y Alcaldesas.
10. El fomento y regulación de la organización y sindicalización rural, así como los mecanismos a través de los cuales las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.
11. El ordenamiento y planificación territorial, mediante una ley marco que integre y coordine los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios, estableciendo los instrumentos del ordenamiento territorial del país y las competencias para su elaboración y modificación de conformidad a esta Constitución.

Las disposiciones constitucionales aplicables al Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal entrarán en vigencia una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencia.

Artículo 18 (*Disposición Transitoria N°2*).- La actual organización territorial del Estado seguirá en vigor bajo el imperio de esta Constitución por un período que expirará cuando entre en vigencia la legislación que regule la nueva organización.

Artículo 19 (*Disposición Transitoria N°3*).- La Región Autónoma será la continuadora y sucesora legal del Gobierno Regional respectivo, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquella sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes y los derechos u obligaciones que el Gobierno Regional tenga en propiedad o a cualquier otro título pasarán a la Región Autónoma bajo el mismo régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las Regiones Autónomas.

Artículo 20 (*Disposición transitoria N°4*).- La Comuna Autónoma será la continuadora y sucesora legal de la Municipalidad respectiva, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquella sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones.

Igualmente, los bienes, derechos u obligaciones que la Municipalidad tenga en propiedad o a cualquier otro título pasarán a la Comuna Autónoma bajo el mismo régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las Comunas Autónomas.



Artículo 21 (*Disposición Transitoria N°5*).- Dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de Consulta Indígena, deberá enviar al Poder Legislativo un proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, estatutos de funcionamiento, formas de delimitación territorial, competencias, resolución de contiendas y demás materias relativas a las Autonomías Territoriales Indígenas. Una vez recepcionado dicho proyecto, el Poder Legislativo contará con un plazo máximo de cuatro años para continuar con su tramitación, conforme a los artículos 30 y 32 de la presente Constitución.

Artículo 22 (*Disposición Transitoria N°6*).- En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de participación y consulta que incluya la participación de las autoridades representativas de pueblo Rapa Nui, miembros del pueblo Rapa Nui y demás residentes del territorio especial, con el fin de determinar el mecanismo, procedimiento y plazo de elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía, mecanismos de participación vinculante, y ámbitos de aplicación. El Estatuto deberá regular, a lo menos, la administración y gobierno del territorio de Rapa Nui, los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales, y la forma de implementación de las leyes que actualmente rigen en el territorio especial.

El Estatuto de Autonomía estará sujeto a control de constitucionalidad por el órgano que corresponda conforme a esta Constitución.

Artículo 23 (*Disposición Transitoria N°7*).- La dictación de los referidos cuerpos legales, para la creación del Estatuto de Administración y Gobierno del territorio especial de Juan Fernandez tendrá un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Artículo 24 (*Disposición Transitoria N°8*).- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocarán a dos consultas vinculantes e independientes entre sí con el objeto de ratificar por parte de la ciudadanía, la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua establecidas en esta Constitución.

Una de las consultas se realizará en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, Los Andes y Petorca.

En ambas consultas la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según el referéndum que corresponda: "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé?" y "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua?" con dos opciones "Apruebo" o "Rechazo" a fin que el electorado pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Las consultas serán organizadas por el órgano electoral competente y su calificación será entregada al tribunal electoral que regule esta Constitución.

Si la cuestión planteada en cada una de las consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Poder Legislativo deberá expedir en el plazo de un año, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé.

En caso de que la cuestión planteada en las consultas fuese rechazada, las provincias mencionadas mantendrán su actual división político administrativa.

Unidad temática N° 2: ELECCIÓN, REEMPLAZO Y CONTINUIDAD DE AUTORIDADES

Artículo 25 (*Disposición transitoria N°1*).- El capítulo sobre la Forma de Estado entrará en vigencia el 6 de enero de 2025, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones transitorias establecidas en esta Constitución.

Las autoridades regionales en funciones a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, desempeñarán sus cargos hasta la extinción de su mandato y les serán aplicables las disposiciones sobre límite a la reelección establecidas por los artículos 111 y 113 de la Constitución Política de la República de 1980.

Las autoridades comunales en funciones a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, desempeñarán sus cargos hasta la extinción de su mandato y les serán aplicables las disposiciones sobre límite a la reelección establecidas por los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de 1980, modificados por la Ley N° 21.238.

Unidad temática N° 3: FORMA DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 26 (*Disposición transitoria N°1*).- En el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Poder Legislativo aprobará la ley marco que regule el sistema de atribución y transferencia de competencias de las entidades territoriales y su financiamiento.



Artículo 27 (*Disposición Transitoria N°2*).- El primer estatuto que elaboren las regiones autónomas, tendrá vigencia provisoria desde que fueran aprobadas por éstas y controladas en su constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Los estatutos regionales adquirirán vigencia permanente con el despacho de la ley aprobatoria de éstos por el Poder Legislativo.

Los estatutos regionales serán otorgados por la Asamblea Regional respectiva en el plazo máximo de dos años a contar de la elección de sus autoridades.

Artículo 28 (*Disposición transitoria N°3*).- A contar de tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará al Consejo de Gobernadores.

Artículo 29 (*Disposición Transitoria N°4*).- Los estatutos comunales serán dictados por el nuevo Concejo Municipal respectivo en el plazo máximo de dos años desde que asumen sus funciones.

Unidad temática N° 6: IMPLEMENTACIÓN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Artículo 30 (*Disposición Transitoria N°1*).- El Poder Legislativo deberá adaptar progresivamente, pero dentro del término máximo de tres años, la legislación tributaria general y especial aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución, a los principios y objetivos que conforme a esta deben fundar el sistema tributario.

Artículo 31 (*Disposición Transitoria N°2*).- Hasta tanto se apruebe la legislación que determine los tributos de afectación en favor de las entidades territoriales, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación en beneficio de estas mientras no sean derogadas. En todo caso, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo deberá aprobar la ley que determine los tributos de afectación territoriales.

Artículo 32 (*Disposición Transitoria N°3*).- En un plazo no mayor a seis meses, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, el órgano legislativo deberá aprobar una modificación al Código Tributario que materialice el principio constitucional de transparencia tributaria, determinando la información que deberá ser publicada y la forma de llevar a cabo su publicidad.

Artículo 33 (*Disposición Transitoria N°4*).- En el término no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y la descentralización fiscal de las entidades territoriales.

El organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer mecanismos de distribución de los ingresos fiscales deberá constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Constitución.

Si al 31 de marzo de 2024 no se hubiere expedido las normas legales, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley, debiendo oír previamente a las entidades territoriales.

El Poder Legislativo no podrá diferir más allá de los plazos indicados en los incisos anteriores la entrada en vigor del régimen constitucional de autonomía financiera territorial y descentralización fiscal.

Unidad temática N° 7: IMPLEMENTACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 34 (*Disposición Transitoria N°1*). Los funcionarios de los servicios u órganos de la Administración del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones son modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean suprimidos, modificados o transformados continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos que crea esta Constitución, según corresponda. El personal de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidas por la ley y sus estatutos a la fecha de vigencia de esta Constitución.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.

Las competencias otorgadas a las regiones autónomas y a las comunas autónomas, relativas a la estructura orgánica, de personal y remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

Artículo 35 (*Disposición Transitoria N°2*). Dentro del plazo de tres años a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley de modernización del Estado, la cual determinará, a lo menos, el organismo encargado de elaborar los planes y diagnósticos sobre el



funcionamiento de los servicios públicos, así como su monitoreo. Las normas constitucionales pertinentes entrarán en vigor una vez se dicte la citada ley.

Artículo 36 (*Artículo transitorio*). El legislador, dentro del plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Constitución, dictará una ley que desarrolle los criterios y el procedimiento para la constitución de territorios especiales.

Artículo 37 (*Disposición transitoria X*).- Una vez que entre en vigencia esta Constitución, el legislador deberá adoptar las medidas necesarias para consagrar, para los efectos del gobierno y administración del Estado, que el territorio de la República se dividirá en las siguientes Regiones Autónomas: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Chiloé, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena.

La ley delimitará los deslindes de cada una de estas entidades territoriales, garantizando la participación popular en su conformación.

COMISION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES

III. PROPUESTAS APROBADAS SEGÚN UNIDAD TEMÁTICA

Libertad de conciencia y religión (primer informe, art. 7)

Artículo 38 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 39 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 40.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a la seguridad individual (primer informe, art. 9)

Artículo 41 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 42 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 43.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Libertad personal (primer informe, art. 10 y 11)

Artículo 44 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 45 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.”.



Artículo 46.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a la identidad (primer informe, art. 12)

Artículo 47 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 48 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 49.- a) En el plazo de 6 meses de promulgada esta Constitución, el Presidente de la República deberá convocar a la formación de una Comisión de verdad histórica, reparación integral y garantías de no repetición para la comunidad trans que tenga por objetivo esclarecer la verdad e identificar las vulneraciones de derechos humanos por parte del Estado, calificar a las víctimas y recomendar medidas de reparación integral.

b) El órgano legislativo, en el plazo máximo de cuatro años, deberá dictar una Ley Integral de Reconocimiento y Reparación Histórica de Derechos de las Personas Trans.

Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas (primer informe, art. 14)

Artículo 50 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 51 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 52.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones (primer informe, art. 15)

Artículo 53 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 54 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 55.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.



Educación sexual integral (primer informe, art. 17)

Artículo 56 (*Artículo X transitorio*). Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, Educación, Salud y los demás pertinentes deberán diseñar e implementar de forma coordinada un plan de Educación Sexual Integral conforme al derecho consagrado en el artículo xx.

Derecho de propiedad (primer informe, art. 18)

Artículo 57 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 58 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Expropiación (primer informe, art. 20)

Artículo 59 (*Disposición transitoria N° X*): Mientras no se dicte una nueva ley que regule lo dispuesto en el artículo 20, las expropiaciones se regirán por la normativa vigente al momento en que entre en vigor esta Constitución. Las expropiaciones en trámite, así como las reclamaciones respecto de ellas y todas las gestiones que se encuentren pendientes continuarán su tramitación, según lo establecido en las normas vigentes.

Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios (primer informe, art. 21)

Artículo 60 (*DISPOSICIÓN TRANSITORIA*). Comisión Territorial Indígena. En el plazo máximo de seis meses, prorrogable por seis meses más, desde la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una Comisión Territorial Indígena, cuya obligación y finalidad será desarrollar, impulsar y ejecutar una política de catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución de tierras a los pueblos y naciones indígenas.

La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas elegidos por éstos en base a procedimientos democráticos. Asimismo, la integrarán actores interesados, expertos e instituciones nacionales e internacionales que el Presidente de la República, con acuerdo de los pueblos, consideren pertinentes para el objeto de la Comisión. La Comisión contará con una Secretaría Técnica de dependencia de ella y conformada por personas de comprobada idoneidad académica y profesional, las que deberán ser nombradas por acuerdo de los integrantes representantes de los pueblos indígenas de la Comisión.

El Presidente de la República, a propuesta de la Comisión, deberá establecer las distintas fuentes y registros que permitan dar fe de dicha ocupación o posesión tradicional, así como el reglamento de funcionamiento de la Comisión, el que deberá ser publicado en un plazo no mayor a cuatro meses desde la constitución de ésta. Para la determinación de las tierras y territorios susceptibles de restitución o reparación, se considerarán aquellas que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional, debiendo ajustarse a los principios y derechos establecidos en esta Constitución.

El trabajo de la Comisión deberá contemplar, entre otras materias determinadas por ésta, los plazos, procedimientos y órganos competentes para el ingreso y resolución de los requerimientos de reparación, la que estará orientada por los siguientes criterios: aquellas tierras indígenas catastradas que estén en posesión del Fisco y sobre las que se acredite la ocupación, posesión o adquisición tradicional en conformidad a la política definida por la Comisión, serán transferidas y entregadas materialmente, a título gratuito, a los solicitantes dentro del plazo de tres años contados desde la aprobación de dicha solicitud por el organismo establecido por la Comisión; respecto de aquellas tierras, territorios y recursos que estén en poder de terceros, la Comisión propondrá mecanismos adecuados, pertinentes y oportunos para materializar la reparación o restitución, conforme a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas ratificado y vigente.

Lo resuelto por esta Comisión será de observancia e implementación obligatoria para todos los organismos implicados. La inobservancia o falta de implementación de lo establecido en este artículo o de lo resuelto por la Comisión, generará las responsabilidades políticas y jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico para el incumplimiento de deberes y falta de servicio. Es deber del Estado dotar de los medios materiales y personales suficientes y oportunos para la instalación y el trabajo de la Comisión y la ejecución de la política de reparación territorial que se defina.

La Comisión tendrá un plazo de funcionamiento de 10 años, los que se podrán renovar por 5 años de manera sucesiva en caso de ser necesario.



Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (primer informe, art. 23)

Artículo 61 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 62 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Desaparición forzada (primer informe, art. 25)

Artículo 63 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 64 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 65.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía (primer informe, art. 26)

Artículo 66 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 67 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Deberes de prevención, investigación y sanción (primer informe, art. 27)

Artículo 68 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 69 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 70.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a reunión (primer informe, art. 44)

Artículo 71 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el derecho a reunión, según lo dispuesto en el artículo 44 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se dicte la ley que regule lo dispuesto en dicho artículo, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento en que entre en vigor esta Constitución.”.



Libertad de asociación (primer informe, art. 45)

Artículo 72 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 73 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 74.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Función social, económica y productiva de las cooperativas (primer informe, art. 46)

Artículo 75 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 76 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 77.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho de las personas chilenas residentes en el extranjero (primer informe, art. 47)

Artículo 78 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 79 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 80.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho de petición (primer informe, art. 50)

Artículo 81 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.



Artículo 82 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.”.

Artículo 83.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos (segundo informe, arts. 1, 2 y 3)

Artículo 84.- La Constitución reconoce el derecho de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el período de la dictadura (1973-1990), a sus descendientes o representantes legales el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, la memoria y la prohibición de la impunidad de los perpetradores. La ley número 19.992, que en su artículo 15 declara el embargo de 50 años de los documentos, testimonios y antecedentes aportados a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, es, por tanto, contraria a los principios y derechos reconocidos en esta Constitución, por lo que dicha disposición, que prevé el embargo, se deroga ipso facto. Asimismo, se garantiza el derecho de los tribunales de justicia y auxiliares de justicia a acceder a esta información para dar cumplimiento a estos propósitos. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho de los descendientes o representantes legales de las víctimas de estas violaciones a mantener el secreto si así lo manifestaren ante el organismo que tenga bajo custodia dicha información.

Artículo 85 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 86 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Derecho a la vivienda (segundo informe, art. 4)

Artículo 87 (*Disposición transitoria N°X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la definición e implementación de los mecanismos adecuados para garantizar la disponibilidad de suelo para la provisión de vivienda, según lo dispuesto en el artículo 4 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho a la ciudad, a la tierra y al territorio (segundo informe, art. 7)

Artículo 88 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 89 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Derecho al trabajo y su protección (segundo informe, arts. 8 y 9)

Artículo 90 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el trabajo decente, según lo dispuesto en el artículo 8 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Artículo 91 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto implementar las reformas necesarias a la Dirección del trabajo con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta



Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. Segundo informe (segundo informe, arts. 10 y 11)

Artículo 92 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Integral de Cuidados, según lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Dicha ley deberá incorporar la definición de mecanismos para incluir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical (segundo informe, art. 12)

Artículo 93 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre libertad sindical, según lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho a la salud (segundo informe, art. 14)

Artículo 94 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación e implementación del Sistema Nacional de Salud, según lo dispuesto en el artículo 14 del capítulo de Derechos Fundamentales, incluyendo la integración a la red de prestadores públicos a los hospitales y centros médicos vigentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Artículo 95 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto definir los mecanismos y gradualidad de la mancomunación de fondos de cotizaciones obligatorias, según lo dispuesto en el artículo 14 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En virtud de dicha ley no se podrá reducir el monto de cotización de salud legal vigente por al menos un plazo de 10 años.

Educación (segundo informe, arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20)

Artículo 96 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Artículo 97 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la regulación del financiamiento de la educación superior que forma parte del Sistema de Educación Pública, definiendo la progresividad de la gratuidad, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Artículo 98 (*Disposición transitoria N° X*): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el estatuto de los profesionales de la educación y otras referidas a la función docente, según lo dispuesto en el artículo 20 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Derecho al deporte, la actividad física y la recreación (segundo informe, art. 22)

Artículo 99 (*Disposición transitoria N° X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 100 (*Disposición transitoria N° X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.



Artículo 101.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Igualdad ante la ley (segundo informe, art. 23)

Artículo 102 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 103 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 104.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derechos lingüísticos (segundo informe, art. 24)

Artículo 105 (*Disposición transitoria*). Ley de derechos lingüísticos. En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución el Presidente de la República deberá presentar un plan de política lingüística para la difusión de las lenguas reconocidas y progresivamente las funciones sociales de estas a través de su uso en las publicaciones y documentos oficiales, en la administración pública, en la sociedad, medios de comunicación y plataformas virtuales.

Asimismo, en un plazo no mayor de dos años desde la entrada en vigor de la nueva Constitución una ley, en consulta con los pueblos indígenas, establecerá la política de planificación lingüística, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas. Dicha ley también establecerá la institucionalidad que permita la planificación, coordinación y promoción de la investigación lingüística con el objetivo de revitalizar, registrar y difundir las lenguas.

Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas (segundo informe, art. 25)

Artículo 106 (*DISPOSICIÓN TRANSITORIA*). Ley de Consulta Indígena. El Presidente de la República, dentro de un año contado desde la publicación de esta Constitución, deberá proponer al Congreso, previa consulta a los pueblos y naciones indígenas, un proyecto de ley que regule el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas, adecuándolo a los principios y derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. La ley que regule el ejercicio de este derecho deberá ser aprobada por el órgano legislativo correspondiente en un plazo no mayor a tres años contados desde la publicación de esta Constitución.

Derecho humano al agua y saneamiento, y otros derechos humanos ambientales (segundo informe, art. 26)

Artículo 107 (*Disposición transitoria N°X*): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Artículo 108 (*Disposición transitoria N°X*): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 109.- Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a



los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES COMUNES NATURALES Y MODELO ECONÓMICO

VIII.- PROPUESTAS APROBADAS

Unidad temática 1. Crisis Climática y Ecológica

Artículo 110.- Servicio para la Crisis Climática y Ecológica. Un servicio para enfrentar la crisis climática y ecológica, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, será el órgano de carácter técnico encargado de abordar de manera transdisciplinaria e integral la Crisis Climática y Ecológica. Su conformación será establecida por ley, considerando una integración plurinacional, debiendo incluir participación vinculante de la sociedad civil. Dicho servicio se implementará en el plazo de 2 años.

Unidad temática 2. Derechos de la Naturaleza

Artículo 111.- En un plazo de dos años se actualizará la legislación sobre delitos contra la Naturaleza.

Artículo 112.- Los proyectos industriales aprobados o en funcionamiento en las zonas definidas en el artículo 1 previo a la entrada en vigor de la presente Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo que no exceda 2 años de plazo.

Artículo 113 (Quinto). Los proyectos industriales aprobados o en funcionamiento en las zonas definidas en el artículo 1 previo a la entrada en vigor de la presente Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo que no exceda 2 años de plazo.

Unidad temática 3. Acceso responsable a la Naturaleza

Artículo 114 (Artículo Transitorio): El ejercicio del derecho de acceso responsable y universal reconocido en el artículo XX no entrará en vigencia hasta que se dicte la ley que lo regule, respecto de lugares que, no siendo bienes comunes o bienes nacionales de uso público, requieran la habilitación de vías de acceso en terrenos aledaños de propiedad privada.

Artículo 115 (Artículo transitorio primero). El estado elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios precautorio y biocéntrico.

La creación de estas normas, o la modificación de las existentes, acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo 116 (Artículo Transitorio Segundo). Catastro de vertederos. El Estado deberá realizar un catastro de vertederos, basurales y microbasurales dentro del territorio nacional, al mismo tiempo analizará todas aquellas Resolución de Calificación Ambiental respecto a vertederos y rellenos sanitarios, determinando el cierre inmediato de aquellos que no cuentan con permisos de funcionamiento en un plazo de 3 años. En base al catastro el Estado determinará un Plan de cierre, valorización y transición ecológica de vertederos y rellenos sanitarios, para alcanzar una política nacional de Basura Cero con plazo máximo el año 2030.

Artículo 117 (Artículo Transitorio Tercero). Antes de transcurrido un plazo de 180 días de la promulgación de este texto prorrogables en 3 períodos de la misma duración, el Estado deberá instaurar un organismo fiscalizador de la gestión de residuos dependiente del ministerio del medioambiente; de carácter técnico, participativo con expresiones regionales y en vinculación, articulación y coordinación con los órganos territoriales, los distintos niveles de gestión, y todos los actores involucrados.

Tendrá la tarea de fijar objetivos, generar políticas y velar por el cumplimiento de la estrategia y gestión integral de la gestión de residuos, estando a cargo del estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con el ciclo de vida de productos generados por la actividad humana.

Promoverá el tratamiento, gestión y recuperación de aguas grises y aguas negras, con enfoque preventivo, garantizando la regeneración y protección de sistemas y ecosistemas y la reincorporación del agua de calidad a cursos naturales y ciudadanos.



Establecerá acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.

Una ley establecerá un marco regulatorio que defina y regule la gestión integral de residuos bajo los criterios de integridad socio-ecosistémica, jerarquización en la toma de decisiones, justicia territorial e intergeneracional de acuerdo con la crisis climática, ecológica y los límites planetarios.

Unidad temática 5. Residuos

Artículo 118.- En el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución deberá dictarse una Ley General de Residuos que establezca la gestión integrada de estos. Esta ley debe tener como objetivo la reducción, reutilización y valorización de residuos en las directrices de la economía circular, velando el respeto del principio de justicia ambiental y los demás principios ambientales establecidos en esta Constitución.

Esta legislación velará por el respeto del principio precautorio, preventivo, de justicia ambiental y los demás principios ambientales establecidos en esta Constitución.

La referida Ley tendrá en especial consideración la gestión de residuos peligrosos, estableciendo los criterios a los que ella deberá ceñirse, incluida la reducción de su generación, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de manejo de ellos, considerando para esto los más altos estándares extranjeros y del derecho internacional, a efectos de proteger la salud de las personas y preservar un ambiente sano. Esta ley establecerá las bases para el logro de los procedimientos y metodologías más responsables y modernos a efectos de determinar las características de peligrosidad de las correspondientes sustancias, vertidos y residuos; con el fin de salvaguardar los componentes de la naturaleza, los ecosistemas, sus funciones y procesos.

En el mismo plazo de 2 años indicado en el inciso primero, una Comisión integrada por las Ministras o Ministros de Salud, de Medioambiente y de Vivienda, confeccionará un informe que contenga un catastro y diagnóstico de los basurales y vertederos irregulares o ilegales existentes en el país, así como una proposición con financiamiento evaluado para dar solución a esta situación. Este informe contendrá también un capítulo referido a ambientes y suelos contaminados existentes.

El Estado realizará un catastro de todas las construcciones, viviendas, infraestructura y cañerías que contengan asbesto en el país, para luego iniciar un proceso progresivo en un plazo de diez años, de desmantelamiento y desasbestización seguro y controlado, disponiendo las mejores tecnologías para realizar este proceso. El Estado debe garantizar un proceso seguro y libre de riesgos respecto al control y retiro de todo lo construido con asbesto en Chile, asumiendo los costos que implican llevar a cabo un proceso de desasbestización.

Unidad temática 6. Animales

Artículo 119.- En un plazo de tres años se actualizará la legislación sobre animales.

Artículo 120.- Se deberá crear dentro del plazo de 1 año, un órgano público, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, con presencia en todo el país, que tenga el objetivo de aplicar y desarrollar políticas públicas de protección de todos los animales de acuerdo a su especie, ampliando y condensando las funciones que ha cumplido el Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y Mascota Protegida. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.

Dentro de 60 días, se conformará y reglamentará una Comisión de trabajo coordinada por el Ministerio de Medio Ambiente, con el objetivo de desarrollar y proponer al órgano que corresponda, en el plazo de un año, los proyectos de ley y propuestas orgánicas para adecuar la legislación, instituciones y reglamentos a las normativas constitucionales sobre los animales.

La Comisión estará conformada por expertos del área de la etología, del derecho animal, representantes de organizaciones de la sociedad civil de rescate y promoción de los derechos animales, con voto vinculante. Estos últimos, deberán representar 2/3 del total de integrantes.

El Estado, junto a la Comisión, realizará en el plazo de 1 año una evaluación integral de las instituciones públicas respecto de la protección de todos los animales no humanos, y tomará medidas con el fin de adecuar y garantizar la eficiencia en el cumplimiento del derecho a una vida libre de maltrato animal en todo el país, mediante la creación de normas e instituciones para estos fines.

En el transcurso de un año, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación respecto de los animales no humanos, y diseñará las políticas públicas adecuadas para el mejoramiento y regularización de los programas educativos, con miras a la educación basada en la empatía y el respeto hacia todos los animales.



Unidad temática 7. Bienes Comunes Naturales

Artículo 121.- Respecto de los títulos otorgados por el Estado sobre bienes comunes naturales, entiéndase modificados de pleno derecho la naturaleza jurídica de éstos, de conformidad a las normas de esta constitución.

El Estado, por intermedio de sus organismos competentes, desarrollará un proceso de regularización de todos estos títulos.

Se deberá promulgar en el plazo de 4 años una ley general de títulos y autorizaciones sobre los bienes naturales.

Unidad temática 8. Estatuto Constitucional del Mar

Artículo 122.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la ley establecerá, mediante un organismo de rango ministerial, una institucionalidad que coordine e integre las actuales competencias públicas referidas a los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como a las especies acuáticas. Tal institucionalidad tendrá como directrices una perspectiva socioecológica y un enfoque ecosistémico, otorgando consideración permanente a los conocimientos consuetudinarios, locales, tradicionales y científicos.

Dentro del mismo plazo de un año indicado en el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán un informe de la situación actual de los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros referido a los términos ambientales y de derechos otorgados.

Todo título de uso, derecho de aprovechamiento y concesión, subasta, u otro de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, que digan relación con los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como con las especies acuáticas tendrán la naturaleza de las autorizaciones relativas a los bienes comunes naturales de pleno derecho, sin perjuicio de la regulación aplicable a los Espacios Costero Marino de Pueblos Originarios y aquellos referidos a áreas de manejo. Sin perjuicio de lo anterior, serán sometidos a una revisión por la autoridad competente, debiendo conformarse en su contenido y ejecución a los principios, derechos y obligaciones aprobados por esta Constitución.

Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta Constitución, el legislador deberá aprobar una ley que reemplace y deje sin efecto las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.657 en todo aquello que fuere contrario a los principios y derechos reconocidos por esta Constitución.

Declárese la nulidad de pleno derecho de la Ley 20.657.

Artículo 123 (*Artículo Transitorio Trigésimo Séptimo*). La ley establecerá, mediante un organismo de rango ministerial, una institucionalidad que coordine, integre y sistematice las actuales competencias públicas vinculadas a los espacios marinos, al maritorio, así como a las especies hidrobiológicas. Tal institucionalidad se basará en una perspectiva socioecológica y en los conocimientos consuetudinarios, locales, tradicionales y científicos.

Artículo 124 (*Artículo Transitorio Trigésimo Octavo*). El Ministerio del Medioambiente en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y las demás instituciones competentes en la materia, elaborarán en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución un informe de la situación actual de los ecosistemas marinos y del maritorio referido a los términos ambientales y de derechos otorgados.

Artículo 125 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo*). Dada la condición geográfica esencial de Chile y la complejidad e importancia en la economía nacional de la pesca/acuicultura y el transporte marítimo/puertos, se creara dentro del primer año después de aprobada la presente constitución, un Ministerio del Mar con la potestad de elaborar y dictar las políticas públicas referidas al cumplimiento de los artículos propuestos con el fin de optimizar su gestión e introducir criterios de eficiencia y racionalidad en materias de pesquerías, borde costero, transporte marítimo y puerto.

Unidad temática 9. Estatutos Constitucional de los Bosques

Artículo 126.- Deróguese el Decreto 701. En un plazo de un año se deberá terminar con toda bonificación o beneficio estatal de fomento de monocultivos forestales y en el mismo plazo deberá dictarse la Ley de protección y recuperación del bosque nativo y de gestión e integridad de cuencas hidrográficas. Dicha ley deberá determinar las facultades del Estado custodio en el resguardo del bosque nativo conforme a los principios y derechos que establezca esta constitución y crear la institucionalidad que ejecute dichas facultades.

Artículo 127 (*Artículo Transitorio Décimo Quinto*). El Estado reconocerá y deberá mantener la superficie total de los bosques nativos existentes en Chile al entrar en vigencia esta Constitución, como patrimonio cultural y natural del país, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, definido



por medio de un catastro nacional con plazo máximo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Artículo 128 (*Artículo Transitorio Décimo Séptimo*). En el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia la Constitución, el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente impulsará una política de protección, recuperación, y fomento del bosque nativo en los territorios degradados.

Prohibase subsidiar con fondos estatales la reconversión a bosque nativo de plantaciones como pino y eucaliptus igual o superior a 5 hectáreas, exceptuándose en territorios indígena.

Artículo 129 (*Artículo Transitorio Décimo Octavo*). Creación del Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal. El Estado instituye una entidad pública denominada "Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal", que reemplazará a la actual CONAF, que tendrá las atribuciones y competencias de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. El Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, así como implementar una Ley de Restauración Ecológica y fiscalizar al sector forestal.

Artículo 130 (*Artículo Transitorio Décimo Noveno*). Expropiación de tierras forestadas en propiedad de privados. Las tierras forestadas en propiedad de privados, podrán ser expropiadas por el Gobierno bajo las siguientes condiciones:

- a) Para el desarrollo de Planes Estratégicos de protección contra incendios, que busquen salvaguardar poblaciones humanas, patrimonios ecológicos, contrarrestar la pérdida de cuerpos de agua y otros lineamientos establecidos en los Planes Estratégicos. Estas gestiones serán diseñadas en armonía con la planificación territorial, a nivel local, regional y nacional.
- b) Para obtener nuevos terrenos para la edificación de viviendas y el desarrollo de proyectos habitacionales de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución, de manera adecuada y suficiente.
- c) Para la restauración y recuperación de zonas, con un alto valor y significación ecológica, cultural, social e histórica, con especial énfasis en zonas degradadas, en riesgo ecológico y aquellas sujetas a protección institucional.

Para la devolución y restitución de tierras y territorios indígenas históricos y espacios sagrados, en todas las regiones del país, a través de planes anuales.

Unidad temática 10. Estatuto Constitucional de las Áreas Protegidas

Artículo 131.- En un plazo de tres años se actualizará la legislación sobre áreas protegidas.

Artículo 132.- El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, reemplazará a la actual CONAF, con sus atribuciones y competencias, y con la naturaleza jurídica de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. Este servicio comprenderá la administración del sistema de áreas bajo protección oficial, así como la protección y fiscalización de los distintos bienes comunes cuya competencia no esté radicada en otro órgano de la Administración del Estado.

Asimismo, el Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, asegurando una transición justa para los empleados de CONAF.

Artículo 133 (*Artículo Transitorio Vigésimo*). El Congreso deberá legislar una ley sobre subvención forestal, que se denominará Ley de Restauración Ecológica, la cual incluye la rehabilitación de territorios con especies endémicas, así como para la gestión y protección de corredores ecológicos, de recuperación y protección de cursos de agua, lo que establece la coherencia y armonía con los principios y objetivos de un país plurinacional, a partir de la consolidación de las prácticas del Buen Vivir, como filosofía y valores de las culturas y naciones preexistentes al Estado.

Artículo 134 (*Artículo Transitorio Vigésimo Tercero*). Décretese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementadas sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado.



Se evaluará un nuevo otorgamiento de estos permisos, autorizaciones o concesiones en un plazo no mayor a 2 años, después de los correspondientes procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado, de acuerdo a las normas en la materia y estándares internacionales aplicables, velando, en cualquier caso, en conjunto con las comunidades, por la preservación del territorio bajo los principios de solidaridad y equidad intergeneracional.

Artículo 135 (*Artículo Transitorio Vigésimo Octavo*). Para el año 2040, será deber de cada región determinar un porcentaje mínimo de superficie con vegetación nativa conectada a otros parches de vegetación nativa y con accesos a cursos de agua, reforestadas con especies nativas con el fin de lograr paisajes heterogéneos a nivel de cuenca que contribuya a la recarga de los acuíferos.

Artículo 136 (*Artículo Transitorio Trigésimo Primero*). Dentro de los 3 primeros meses posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno de Chile deberá constituir y financiar una comisión especial, plurinacional y paritaria, encargada de desarrollar e impulsar las bases de una política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas, territorios indígenas históricos y espacios sagrados. En la Comisión deberán tener representación proporcional todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado. Las bases de la política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas y territorios indígenas históricos y de la recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, deberá dar preferencia y urgencia a la restitución de tierras que cuenten con espacios sagrados o de significación cultural.

Dentro de los primeros tres meses de funcionamiento, la Comisión informará al Gobierno de Chile respecto a las demandas de restitución de tierras que cuenten con informe de factibilidad aprobado por la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena pendiente de ejecución o la institución pública que sea encargada para dicha finalidad, para que en el plazo de 1 año se concluya su adquisición.

Aquellas tierras indígenas históricas catastradas que estén en posesión del Fisco, serán transferidas a título gratuito a las comunidades indígenas respectivas dentro de un plazo máximo de 1 año, una vez que presenten solicitud ante el organismo correspondiente designado por la Comisión a que hace referencia este artículo.

La Comisión deberá evacuar su trabajo dentro de un plazo máximo de 1 años contados desde el momento de su constitución, prorrogables por igual periodo previo requerimiento de la propia Comisión.

Artículo 137 (*Artículo Transitorio Trigésimo Segundo*). Décretese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementadas sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado.

Artículo 138 (*Artículo Transitorio Sexagésimo Segundo*). “Las concesiones, permisos o autorizaciones recaídos sobre bienes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, que hubieren sido otorgados por la autoridad pública sin mediar consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y naciones indígenas afectados, cualquiera sea la época de su otorgamiento o que no se hubiere desarrollado el proceso para alcanzar el consentimiento, quedarán sin efecto y deberán dichos bienes ser restituidos a sus titulares ancestrales, o compensados según el caso, conforme al mecanismo general de restitución territorial consagrado en esta Constitución, asimismo tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa por los bienes comunes que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados, de conformidad a la ley, que deberá dictarse en consulta con los pueblos y naciones indígenas.

Unidad temática 11. Estatutos Constitucional de los Suelos

Artículo 139 (*Art. X*) Disposición Transitoria para el uso racional de los suelos. El SAG y CIREN deberán elaborar en un plazo de tres años entrada en vigencia la constitución, en coordinación con los órganos pertinentes del Estado, un sistema de clasificación de suelos, en función de su aptitud natural, para garantizar la preservación de los suelos ecológicos y la conservación de los suelos productivos.

Artículo 140 (*Art. X Disposición Transitoria*). Desde la publicación oficial de esta constitución, en un plazo no superior a 2 años, deberá entrar en vigencia una ley general de patrimonio de los suelos presentada por el Presidente de la República, que incorpore y materialice las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 141.- Promúlguese en el plazo de 2 años una Ley General de Ordenamiento Territorial basada en un enfoque socio ecológico, que busque el desarrollo del país integrando y



coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.

Promúlguese en el plazo de 2 años una nueva Ley General de Ordenamiento Territorial, donde se establezcan los instrumentos del ordenamiento territorial del país y las competencias para su elaboración y modificación en cada uno de ellos. La mencionada norma debe determinar los instrumentos incluyendo, entre otros, un plan estratégico plurinacional para la ordenación y planificación del territorio, planes de ordenamiento territorial regionales y planes de ordenamiento territorial comunales. Para el cumplimiento de los fines de la señalada ley, tendrán vigencia los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial existente, sin perjuicio del mandato que dicha norma debe imponer, a las unidades administrativas que los promulgaron, para su revisión y actualización de modo de satisfacer los estándares determinados en la mencionada futura norma y las disposiciones de este texto constitucional.

El ejecutivo dictará un reglamento en un plazo de 1 año que habilitará a los Gobiernos Regionales para la creación de un Comité Regional de Ordenamiento y Planificación Territorial, el cual se establecerá como organismo operativo para la revisión, elaboración e implementación de los planes de ordenamiento y planificación territorial, cuya observancia será obligatoria hasta que se realicen nuevos planes en virtud de una Ley General de Ordenamiento Territorial.

Este comité estará integrado por las distintas instituciones públicas con asiento en la región autónoma, por las entidades territoriales, representantes de la sociedad civil, la academia, el sector privado, entre otros que el Gobierno Regional determine.

Este comité será presidido por las y los Gobernadores Regionales y será formalizado vía resolución del Gobierno Regional.

Artículo 142.- De la Política para la Restauración de Suelos y Bosque Nativo y el Plan Nacional Silvícola.

A más tardar, dentro del plazo de tres años a contar de la vigencia de esta Constitución, se deberá promulgar una Política para la Restauración de Suelos y Bosque Nativo enmarcada en las políticas ambientales y de adaptación al Cambio Climático, considerando su respectivo Plan Nacional Silvícola de implementación. Esta política deberá establecer la visión compartida del país, los objetivos, los principios y fundamentos, así como los organismos, instituciones e instrumentos de gestión que permitan el logro de los objetivos propuestos, a través de un proceso de participación, deliberación y asesoramiento ampliado a nivel nacional, con los usuarios, academia, pueblos indígenas, sociedad civil y servicios y organismos públicos relacionados.

Díctese en el marco de tres años una ley de protección, restauración y transición productiva de suelos cultivados. Su objetivo será la planificación y gestión general de los suelos incluyendo la rehabilitación y restauración de los degradados, su biodiversidad y ciclos biogeoquímicos; a la vez que la mitigación, adaptación y prevención de los impactos del cambio climático y la actividad humana en todo el territorio nacional.

La norma determinará instrumentos, obligaciones y entidades que aborden actividades forestales y frutícolas considerando también planes de ordenamiento territorial regionales y comunales.

Artículo 143 (*Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto*). A 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la transición mencionada en los artículos precedentes deberá estar completada. A su vez, al año 2030, el estado deberá haber dictado las leyes y elaborado las políticas, planes y programas necesarios para la integración y adecuación de técnicas y tecnologías tanto para el manejo de los cultivos, como para los procesos de manufactura y distribución, y el manejo adecuado de bosques nativos, quedando prohibido en todo el territorio las prácticas de monocultivo intensivo de especies exóticas, y todos los métodos y técnicas de cultivo y cosecha que pongan en riesgo la seguridad, el bienestar de las comunidades humanas, que afecten la biodiversidad, y la conservación de los ecosistemas y la soberanía alimentaria.”.

Artículo 144 (*Artículo Transitorio Vigésimo Quinto*). Al año segundo desde la entrada en vigencia de esta Constitución la entidad pertinente elaborará un diagnóstico de los usos de suelo a nivel de cuencas actual y proyectado, poniendo énfasis en la cobertura de bosques nativos y plantaciones forestales, evaluando el estado de la vegetación de los cauces de aguas, y determinando la superficie máxima de siembra y cultivo de especies exóticas en cada cuenca hidrográfica, a fin de mantener el equilibrio de los ecosistemas, evitar la escasez hídrica, la erosión de los suelos, entre otros objetivos que atienden a lo dispuesto en esta norma.

Artículo 145 (*Artículo Transitorio Vigésimo Sexto*). Todo título de uso, acceso y aprovechamiento de estas actividades pasarán a tener el carácter de temporales, caducables, revocables, y deberán sujetarse a las reglas de la Constitución, las leyes y la institucionalidad competente.

Artículo 146 (*Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo*). Las plantaciones de especies forestales y frutícolas existentes deberán entregar un plan de manejo actualizado, y planes de evaluación y



contingencia para prevenir los incendios forestales y elaborar planes de gestión de incendios, que considere medidas efectivas que minimicen el riesgo de centros poblados y lugares de alto valor para la biodiversidad.

Unidad temática 12. Estatutos Constitucional de los Humedales

Artículo 147.- Para concretar la custodia de la integridad de los ecosistemas mencionados en el Artículo 13, el poder ejecutivo a través de los organismos que indique, iniciará dentro del plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proceso de catastro y evaluación de ellos, para el cual atenderá a los atributos claves de cada uno de ellos, para determinar, entre otros, su estado y tendencia en el tiempo.

Artículo 148.- En el plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado deberá crear un catastro de todas las superficies de humedales, según sus tipologías existentes en el territorio nacional. Este catastro debe ser público y debe mantenerse actualizado.

El Estado propiciará fondos de investigación para relevar y restaurar el valor los servicios ecosistémicos que proveen los humedales en el contexto de adaptación y mitigación ante la crisis climática, por ejemplo, su rol en el secuestro de carbono, protección ante la erosión costera, mitigación de inundaciones, entre otros.

El Ministerio del Medio Ambiente recomendará la incorporación, en los instrumentos de Ordenamiento Territorial, de las medidas que permitan el resguardo de la integridad y los beneficios que proveen los humedales.

En el plazo de 1 año, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución se deberá crear una entidad encargada de la fiscalización ante perturbaciones y afectaciones de actividades públicas y privadas en humedales.

Para efectos de la protección constitucional de los humedales y salares, se entenderán a todos los que se encuentren en el territorio nacional bajo protección especial, entendiéndose incluidos en la protección del Convenio RAMSAR, así como incluidos en las hipótesis aplicables del artículo 11 letra d) de la Ley 19.300. Las disposiciones legales que hagan referencia a humedales, en los términos del artículo 13, denominado de los humedales, bosques nativos y suelos, deberán dictarse en el plazo máximo de 1 año. Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en dicho artículo, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

La ley determinará las instituciones, autorizaciones e instrumentos para cumplir los deberes establecidos en esta norma, incluyendo aquellos que serán declarados refugios climáticos para las futuras generaciones.

En toda actividad económica que se ejecute en humedales, salares y otros sitios Ramsar los modelamientos hídricos de estos sistemas deberán ser públicos y consensuados por todas las partes involucradas en la actividad, además de utilizar la evaluación ambiental bajo la modalidad más estricta que considere la ley, además de exigir las mejores técnicas disponibles y, para las fases de construcción, operación y cierre, una auditoría internacional anual y un seguro para casos de daño ambiental.

El Estado deberá elaborar una Política a largo plazo, que considere estrategias, planes y programas que permitan asegurar esta protección de manera progresiva. Esta política deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años, de manera participativa y con la evidencia científica disponible, priorizando la protección y restauración de humedales, salares y otros sitios Ramsar que han sido altamente afectados por la minería no metálica y otros tipos de explotación, en las últimas décadas.

Los proyectos que ya están en ejecución en humedales, salares, y otros sitios Ramsar deberán someter sus modificaciones a las exigencias ambientales establecidas en esta Constitución.

Unidad temática 13. Soberanía Alimentaria

Artículo 149.- En un plazo no superior a un año, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá decretar la conformación de una Comisión responsable de elaborar un proyecto de ley que tenga por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado asegura la soberanía y seguridad alimentaria en el país. La Comisión deberá contar con amplia participación de representantes del ejecutivo, de organizaciones campesinas, indígenas, ambientales, de la pesca artesanal, agricultores, mercados locales, consumidores y organismos públicos de investigación y educación superior. La comisión deberá evacuar el proyecto de ley en un período no mayor a tres años desde su conformación, el que deberá ser presentado a trámite legislativo dentro de los seis meses siguientes de evacuado, bajo responsabilidad del Presidente. El proyecto de ley deberá considerar plazos y mecanismos para la eliminación progresiva de los semilleros transgénicos y el registro de obtentores vegetales; la eliminación de la importación de semillas para los cultivos



internas modificadas genéticamente con nuevas técnicas tales como la edición de genes. Asimismo, bajo el principio precautorio, deberá fijar plazos no mayores a 5 años para la eliminación del uso e importación de plaguicidas altamente peligrosos y establecer en el plazo de un año la modificación del Reglamento de alimentos a fin de asegurar la normativa del etiquetado obligatorio de los alimentos transgénicos procesados que ingresen al país.

También deberá comprender una política nacional que integre los factores de la producción, distribución y comercialización de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y la responsabilidad ecológica de los sistemas alimentarios.

En el plazo de un año el Ministerio de Agricultura deberá realizar un catastro de bancos de semillas transgénicas y campos plantados y que se realice un seguimiento de sus posibles efectos en el ambiente y la salud de las personas.

Artículo 150 (*Artículo Transitorio Trigésimo Tercero*). Se declara una suspensión de 1 año desde la entrada en vigencia de esta Constitución para la tramitación de cualquier proyecto de ley, acuerdo o tratado internacional relacionado con semillas.

Unidad temática 14. Estatuto Constitucional de la Energía

Artículo 151 (*Artículo Transitorio 1*). En un plazo no superior a 3 años de entrada en vigencia la Constitución se establecerá un programa de revisión de infraestructura eléctrica en la ruralidad y de regularización de instalaciones. El programa contará con apoyos que se entregarán a las viviendas para poder regular sus sistemas eléctricos, que permita una regulación sobre el 90% cumplido los 15 años del programa.

En un plazo no superior a 4 años desde entrada en vigencia la Constitución, se establecerá un programa de fomento del uso de energías limpias térmicas y eléctricas en viviendas, que aporten a una matriz distribuida de energía, asequible y de bajo impacto ambiental.

Unidad temática 15. Estatuto Constitucional del Espacio y Cielos

Artículo 152.- En un plazo de 5 años, se creará un organismo que tenga por atribución principal el ejercicio de la política nacional espacial y la investigación y cooperación en estas materias.

Artículo 153.- Reconocida la atmósfera como un bien común natural, el Estado adoptará las medidas necesarias para conservar la atmósfera y el cielo nocturno de manera propicia, de acuerdo a las necesidades territoriales. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Artículo 154 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Sexto*). El Estado creará la Institucionalidad Espacial de Chile y confeccionará a Política Espacial Chilena en un plazo máximo de 10 años.

Unidad temática 16. Estatuto Constitucional de Glaciares y Criósfera

Artículo 155.- En un plazo de dos años se actualizará la legislación sobre glaciares y criósfera.

Artículo 156.- La Agencia Nacional del Agua deberá elaborar un Inventario de glaciares, crioformas y zonas de suelos congelados, el plazo para ejecutar este inventario será de dos años.

En un plazo de dos años una vez promulgada la constitución, se deberá dictar una ley de protección de glaciares, sus entornos, incluyendo suelos congelados y funciones ecosistémicas. Esta ley mantendrá que respecto de glaciares y agua en estado sólido serán susceptibles de autorizaciones de uso.

Los proyectos industriales aprobados en estas zonas previo a la entrada vigencia de la Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo, los que deberán implementarse en un plazo máximo de 2 años.

Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que estas zonas queden fuera de tramitación. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

Artículo 157 (*Artículo Transitorio Tercero*). Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que el glaciosistema quede fuera de tramitación; y se modificará el artículo 10, numeral p) de la citada ley 19.300 modificada en la ley 20.417, y el artículo 17, 2° del Código Minero; dejando esos numerales sin efecto, con lo cual no se podrán desafectar las áreas protegidas. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

Artículo 158 (*Artículo Transitorio Trigésimo Cuarto*). En un plazo de dos años una vez promulgada la constitución, se deberá dictar una ley de protección de criósfera que adopte todas las medidas necesarias para la eficacia de lo aquí prescrito, respetando especialmente el



mandato explícito de no intervención de la cuenca criosférica y su entorno que se debe implementar de facto desde la puesta en marcha de esta Constitución. Mientras no se realice el Inventario y Modelación mandatado por esta Constitución, el límite de la cuenca criosférica se determinará a partir de la información del último Inventario, para permafrost se ocupará Modelo de probabilidad de ocurrencia de permafrost de Gruber 2012 en cuanto a la zona de captación estratégica nival se determinará por un modelo de distribución de nieve definidas por el porcentaje de permanencia histórica de acuerdo a las zona glaciológicas de Chile (norte, centro, sur y austral) identificadas previo a la puesta en marcha de esta Constitución.

Artículo 159 (*Artículo Transitorio Trigésimo Sexto*). Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que la cuenca criosférica quede fuera de tramitación; y se modificará el artículo 10, numeral p) de la citada ley 19.300 modificada en la ley 20.417, y el artículo 17, 2° del Código Minero; dejando esos numerales sin efecto, con lo cual no se podrán desafectar las áreas protegidas. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

Unidad temática 17. Estatuto Constitucional Antártico

Artículo 160 (*Transitorio 1*). Mientras no se consolide la integración político-administrativa del Territorio Antártico Chileno en los términos establecidos en esta Constitución, seguirán rigiendo en su territorio las actuales disposiciones jurídicas y administrativas sobre su estatus y régimen organizacional.

Unidad temática 18. Estatuto Constitucional del Agua

Artículo 161 (*Artículo transitorio nuevo*): De la transición del régimen de aguas. En un plazo de 2 años el Congreso deberá aprobar un nuevo Código de Aguas basado en los principios de gestión integrada de las cuencas hidrográficas y protección de las aguas del país establecidos en esta Constitución.

Artículo 162 (*Artículo transitorio nuevo*): A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, toda titularidad, título administrativo, autorización, derecho, licencia o concesión respecto al uso, acceso y aprovechamiento de las aguas; cualquiera sea su clase y momento de otorgamiento, reconocimiento o constitución; no constituirá propiedad privada.

Artículo 163 (*Artículo transitorio nuevo*): Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados. Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en la mención anterior, las que estarán sujetas a las normas generales del estatuto de las aguas.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todo derecho de aprovechamiento de aguas devendrá de pleno derecho en autorización de uso de aguas en los términos establecidos en esta Constitución. Todo particular que use aguas con otro título o sin título deberá, en el plazo de dos años desde aprobada esta Constitución, concurrir a la autoridad pública correspondiente para citar que su uso sea autorizado en los términos establecidos en el artículo n°2 del Estatuto constitucional de las aguas. Toda autorización estará sujeta a las normas de esta Constitución.

Artículo 164 (*Artículo transitorio nuevo*): Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente designará por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entiéndase derogadas todas las normas que contemplan la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en los registros de competencia de los Conservadores de Bienes Raíces. Se entenderá al Catastro Público de Aguas como el instrumento oficial que determine los derechos de aprovechamiento constituidos al momento de la entrada en vigencia de la Constitución, para efectos de su modificación de estatuto jurídico.

Artículo 165 (*Artículo transitorio nuevo*): De la reasignación de aguas. En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y evaluación para la planificación de la recuperación y reasignación de las aguas. Esta comisión estará integrada, de forma paritaria, por personas aptas para la representación del conocimiento científico, jurídico, social y ancestral sobre las aguas y la disponibilidad de las cuencas. Será coordinada por la Autoridad Nacional del Agua, contemplando la participación de representantes del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Ministerio de



Agricultura, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Pueblos y Naciones Preexistentes, Gobiernos Regionales y de la sociedad civil organizada en materia de aguas. Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

1. Realizar un diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y acuíferos y zonas costeras de Chile, priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando por las cuencas con mayor estrés hídrico de las cuencas. Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca, acuíferos y zonas costeras del país, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y obras de captación, la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento, y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico y evaluación deberá considerar de forma íntegra todas las aguas el cual deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas en un Catastro Público de Aguas. Toda autoridad pública deberá facilitar a la comisión especial la información que esta le requiera y colaborar en lo que le solicite.

2. A partir del diagnóstico y evaluación establecido en el numeral anterior, la comisión debe presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.

3. Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a reasignar las autorizaciones de aguas mediante la reducción del litraje de los usuarios de mayor caudal en igual proporción a sus usos autorizados, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Los usuarios de menos de 100 litros por segundo no quedarán afectos a esta reasignación. La comisión podrá levantar el velo societario para el solo efecto de establecer quiénes son los efectivos titulares de las aguas. El valor y plazo del pago en compensación producto de la reasignación señalada en este numeral se fijará en atención al valor libro de dichos derechos al momento de la dictación de la Ley N° 21.200, al interés social y ecológico asociado a la reasignación, y al carácter gratuito de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgadas a partir de entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Para el desarrollo de sus funciones, la comisión especial podrá conformar distintos comités para abordar de forma progresiva, y en el menor tiempo posible, el diagnóstico, evaluación y reasignación de las aguas en las distintas cuencas. Considerará en sus decisiones, la evidencia de los diversos sistemas de conocimientos pertinentes.

Artículo 166 (*Artículo transitorio nuevo*): En el plazo dispuesto en la disposición transitoria de esta Constitución, los derechos de aprovechamiento de aguas que han sido otorgados en favor de comunidades indígenas y personas naturales indígenas que han sido beneficiadas bajo subsidio estatal de cualquier naturaleza, los que hayan sido constituidos bajo sentencia firme y ejecutoriada ordenada por algún tribunal de la República; aquellas señaladas en el artículo 64 de la ley 19.253; que hayan sido adquiridos con recursos propios; y aquellas que estén actualmente en uso, serán consideradas para todos los efectos legales y reglamentarios como derechos de uso tradicional y de especial protección de los pueblos indígenas.

Del mismo modo podrán ser inscritos todo derecho de aprovechamiento otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta constitución y que revista el carácter de uso tradicional de comunidades o personas indígenas.

Los derechos señalados en los incisos anteriores deberán ser inscritos en el registro públicos de aguas en el plazo de 6 meses una vez que esté constituido.

Artículo 167 (*Artículo Transitorio Trigésimo Noveno*). Todo título de uso, derecho de aprovechamiento y concesión, subasta, entre otros de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, serán sometidos a una revisión por la autoridad temática correspondiente, debiendo conformarse en su contenido y ejecución a los principios y derechos aprobados por esta Constitución.

Artículo 168 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Segundo*). Aguas del minero.

Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados.

Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en el inciso anterior, las que estarán sujetas a las normas del estatuto de las aguas.



Artículo 169 (Transitorio). Cadúquense los derechos de aprovechamiento de agua, que fueron entregados bajo la vigencia del Código de Aguas 1981. Este proceso de restitución tendrá una duración máxima de 2 años a contar de la entrada en vigencia de la Constitución.

En caso excepcionales, los titulares de los derechos de aprovechamiento de agua que se caducan con la promulgación de esta Constitución serán susceptibles de ser indemnizados, cuando de los antecedentes respectivos se concluya que se ha afectado negativamente el patrimonio de éstos, más allá del uso y utilidades que percibió dicho titular como consecuencia de su dominio sobre los referidos derechos de aprovechamiento de aguas.

Una ley de la República indicará los mecanismos en que éstas indemnizaciones se llevarán a cabo, que deberá tener especial consideración a los siguientes criterios:

- a. Externalidades positivas y negativas que se generaron con ocasión del dominio y uso de los derechos de aprovechamiento de agua del titular.
- b. Pago realizado por los titulares de los derechos de agua para su adquisición.
- c. Tiempo durante el cual los titulares gozaron de los derechos de agua.
- d. Utilización que se hace de los derechos de agua por parte de los titulares.
- e. Utilidades percibidas por el titular como consecuencia del uso del respectivo derecho de aprovechamiento de aguas.
- f. En todo caso, no serán indemnizados, los que teniendo derechos de aprovechamiento los hayan utilizado para los siguientes fines:
 - i. Minería.
 - ii. Agroindustria.
 - iii. Forestales.
 - iv. Sanitarias.
 - v. Y cualquier otro uso a escala industrial que involucre el uso intensivo de agua.

Excepciónense de la caducidad los derechos de aprovechamiento conferidos a las organizaciones y comunidades creadas bajo la ley 19.253.

Artículo 170 (Transitorio). Ordénese la creación de una Subsecretaría del Agua, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente o quien sea su continuador constitucional y legal.

Esta subsecretaría deberá crear una política nacional de recursos hídricos, con énfasis en la gestión integrada de cuencas hidrográfica, el consumo humano y la preservación de los ecosistemas.

Artículo 171 (Transitorio). Pierde toda validez y eficacia jurídica el Código de Aguas en todo lo que sea aplicable sobre las normas que las disposiciones permanentes y transitorias de la Constitución han aprobado. En especial la consagración del agua como un bien natural común, en la priorización de los usos del agua y de las aguas indígenas.

Artículo 172 (Transitorio). En el plazo perentorio de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, redistribúyase el uso y administración de las aguas conforme a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 173 (Transitorio). En el plazo perentorio de un año contado desde la entrada en vigencia de la Constitución establézcase el mecanismo permanente continuado y coordinado que hace alusión el artículo x6 de este párrafo.

Unidad temática 19. Administración del Agua

Artículo 174 (Artículo 6Aº Transitorio): Sobre la administración de Aguas. Con la entrada en vigencia de esta Constitución, los titulares de todo título de aprovechamiento de aguas continuarán usándolas, pero ahora en calidad de usuarios autorizados. Y sólo tendrán derecho a una indemnización, cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad, en base al uso efectivo que tenían del agua, siempre que los respectivos derechos estén inscritos y los usos efectivos reportados por sus titulares a la autoridad. Asimismo, aquellos titulares que no tienen regularizados sus pagos por patente de no uso, al segundo año de vigencia de esta Constitución, caducarán de pleno derecho.

Para estos efectos y mientras no exista la Agencia Nacional del Agua, el Comité Interministerial de Transición Hídrica Justa deberá confeccionar un Informe de diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas del país incluyendo sus zonas costeras. Este Informe será elaborado y entregado por etapas, priorizando aquellas cuencas con mayor sequía y escasez hídrica y/o con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Este



Informe, deberá ser elaborado con instancias de participación y será de carácter público. Este informe considerará la caracterización y estado de la cuenca en términos de cantidad y calidad del agua y sus ecosistemas asociados, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y sus obras de captación; así como la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo humano y saneamiento, el caudal ecológico actual y futuro; y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. Se deberá sugerir, para un escenario actual y proyectado, los caudales necesarios para el consumo humano y saneamiento y el equilibrio ecológico de las cuencas priorizadas.

A partir de cada uno de estos Informes, la DGA o la Autoridad Nacional del Agua, procederá de inmediato a revisar, ajustar y reducir los caudales ya autorizados en los derechos de aprovechamiento de agua u otros títulos, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Este proceso de ajuste y reducción se hará, considerando en cada cuenca, el uso efectivo de los derechos de aprovechamiento, y afectará en igual proporción a los usos autorizados, excluyendo aquellos que son utilizados para satisfacer el derecho humano al agua, según lo indicado en el Código de Aguas. Artículo 6B° Transitorio: La entrada en vigor de esta Constitución extinguirá la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de las aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas vigentes deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico de autorizaciones de uso intransferibles establecidas en esta Constitución. El Poder Ejecutivo deberá a los 180 días de la entrada en vigencia de esta Constitución, constituir una Comisión de adecuación de los títulos de aprovechamiento de las Aguas vigentes, en base al Catastro Público de Aguas, las inscripciones en los Conservadores de Bienes Raíces, así como de otros registros públicos existentes y tendrá un plazo de 5 años para implementar el proceso de adecuación regulatoria de las autorizaciones de uso de las aguas.

Las nuevas autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de acuerdo a las garantías, prioridades y condiciones establecidas en esta Constitución y en el artículo 5° de la reciente en la Ley N° 21.435 de Reforma al Código de Agua vigente, serán intransferibles y temporales como establece esta Constitución y el artículo 6° de la ley mencionada anteriormente, y serán concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas. En base a las reglas que establece esta Constitución para las autorizaciones de aguas se deberán reformar todos los artículos del Título III "DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO" del Código de Aguas Vigente, así como todas las demás normas pertinentes para hacerlas compatibles al mandato constitucional.

D- Con respecto a la gobernanza participativa y descentralizada de las Aguas por parte de los Consejos de Cuencas y el rol de la Agencia Nacional de las Aguas, establecidas en el Artículo 3 propuesto por la Comisión de Medio Ambiente y aprobado por el Pleno, proponemos los siguientes artículos 5° y 6° transitorios: Artículo 7° Transitorio: El poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año deberá enviar al Congreso una propuesta de Ley de Reforma al Código de Aguas que establezca la institucionalidad de los Consejos de Cuenca y reforme los artículos vigentes referidos a las Organizaciones de Usuarios de Aguas.

Artículo 175 (Artículo 8° Transitorio): El poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar al Congreso una propuesta de Ley de Reforma al Código de Aguas que establezca la institucionalidad y funciones de la Agencia Nacional de Agua.

Artículo 176.- Respecto a la administración de aguas, el Consejo de Cuencas podrá ser integrado por comunidades y miembros de PPII que no han conformado Autonomías Territoriales Indígenas.

Artículo 177 (Artículo Transitorio Cuarto). Promulgada la nueva constitución, se entenderán derogadas todas las normas del Código de Aguas y de otros cuerpos legales que sean contrarios al nuevo régimen de aguas. Durante los 3 primeros meses luego de la promulgación, la institucionalidad actual deberá utilizar todas las atribuciones legales, para iniciar procesos de redistribución de aguas, asociados a los decretos de escasez hídrica vigentes a esa fecha. Asimismo, para enfrentar las tareas derivadas de esta decisión, deberá crearse en el plazo de un año, una institucionalidad que tenga las atribuciones para enfrentar los requerimientos de los distintos sectores productivos, los necesarios para la recuperación y la regeneración de ecosistemas hídricos y aquellos derivados del ordenamiento territorial. Esta institucionalidad deberá conformarse de acuerdo a los criterios de plurinacionalidad, participación y descentralización establecidos en la constitución.

Artículo 178 (Artículo Transitorio Quinto). En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y llevar a cabo un plan de recuperación y redistribución de las aguas. Esta comisión estará integrada por personas con capacidades para construir el conocimiento científico, jurídico, social y cultural sobre la situación



de las cuencas en Chile, debiendo ser integrada de forma paritaria, con organizaciones públicas no privadas, con diversidad territorial y con representantes de los pueblos indígenas.

Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

a.- Realizar un diagnóstico de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y bordes costeros de Chile. Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca y borde costero, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario; la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua; la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento; la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico deberá considerar todos los cuerpos de agua. Este diagnóstico deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando en cada fase por determinadas cuencas definidas con una metodología participativa y deliberante, tomando en cuenta entre otros, los indicadores oficiales del estrés hídrico de las cuencas. Contando con el diagnóstico obtenido en la primera fase, en el plazo de un año y medio la nueva institucionalidad del agua deberá adoptar medidas de redistribución de esos usos de agua para iniciar la regeneración, recuperación y así asegurar la subsistencia de los ecosistemas y los derechos humanos al agua, sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas al agua. Se entenderá concluida la función de esta comisión una vez finalizadas las tareas de redistribución en base a licencias de uso de aguas de todas las cuencas.

b.- A partir del diagnóstico, la comisión deberá presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.

c. - Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a redistribuir los derechos de agua de los grandes propietarios en igual proporción a sus derechos, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe.

Artículo 179 (Artículo Transitorio Undécimo). De la transición del régimen de aguas. En un plazo de 2 años el Congreso deberá aprobar un nuevo Código de Aguas basado en los principios de gestión integrada de las cuencas hidrográficas y protección de las aguas del país establecidos en esta Constitución.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, toda titularidad, título administrativo, autorización, derecho, licencia o concesión respecto al uso, acceso y aprovechamiento de las aguas; cualquiera sea su clase y momento de otorgamiento, reconocimiento o constitución; no constituirá propiedad privada.

Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados. Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en la mención anterior, las que estarán sujetas a las normas generales del estatuto de las aguas.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todo derecho de aprovechamiento de aguas devendrá de pleno derecho en autorización de uso de aguas en los términos establecidos en esta Constitución. Todo particular que use aguas con otro título o sin título deberá, en el plazo de dos años desde aprobada esta Constitución, concurrir a la autoridad pública correspondiente para solicitar que su uso sea autorizado en los términos establecidos en el artículo 3°. Toda autorización estará sujeta a las normas de esta Constitución.

Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente designará por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entiéndase derogadas todas las normas que contemplan la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en los registros de competencia de los Conservadores de Bienes Raíces. Se entenderá al Catastro Público de Aguas como el instrumento oficial que determine los derechos de aprovechamiento constituidos al momento de la entrada en vigencia de la Constitución, para efectos de su modificación de estatuto jurídico.”.

Artículo 180 (Artículo Transitorio Duodécimo). De la reasignación de aguas. En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y evaluación para la planificación de la recuperación y reasignación de las aguas.



Esta comisión estará integrada, de forma paritaria, por personas aptas para la representación del conocimiento científico, jurídico, social y ancestral sobre las aguas y la disponibilidad de las cuencas. Será coordinada por la Autoridad Nacional del Agua, contemplando la participación de representantes del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Pueblos y Naciones Preexistentes, Gobiernos Regionales y de la sociedad civil organizada en materia de aguas.

Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

1. Realizar un diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y acuíferos y zonas costeras de Chile, priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando por las cuencas con mayor estrés hídrico de las cuencas. Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca, acuíferos y zonas costeras del país, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y obras de captación, la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento, y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico y evaluación deberá considerar de forma íntegra todas las aguas el cual deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas en un Catastro Público de Aguas. Toda autoridad pública deberá facilitar a la comisión especial la información que esta le requiera y colaborar en lo que le solicite.
2. A partir del diagnóstico y evaluación establecido en el numeral anterior, la comisión debe presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.
3. Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a reasignar las autorizaciones de aguas mediante la reducción del litraje de los usuarios de mayor caudal en igual proporción a sus usos autorizados, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Los usuarios de menos de 100 litros por segundo no quedarán afectos a esta reasignación. La comisión podrá levantar el velo societario para el solo efecto de establecer quiénes son los efectivos titulares de las aguas. El valor y plazo del pago en compensación producto de la reasignación señalada en este numeral se fijará en atención al valor libro de dichos derechos al momento de la dictación de la Ley N° 21.200, al interés social y ecológico asociado a la reasignación, y al carácter gratuito de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgadas a partir de entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Para el desarrollo de sus funciones, la comisión especial podrá conformar distintos comités para abordar de forma progresiva, y en el menor tiempo posible, el diagnóstico, evaluación y reasignación de las aguas en las distintas cuencas. Considerará en sus decisiones, la evidencia de los diversos sistemas de conocimientos pertinentes.

Artículo 181 (*Artículo Transitorio Décimo Tercero*). Reconocimiento de los derechos de aguas de los pueblos y naciones preexistentes. Las aguas en tierras y territorios indígenas sobre las que, a la entrada en vigencia de esta Constitución, comunidades o asociaciones indígenas, y personas naturales indígenas que hayan sido beneficiarias de la Ley 19.253, tengan constituidos o reconocidos derechos de aprovechamiento de aguas, permanecerán en titularidad colectiva del respectivo pueblo indígena en calidad de usos ancestrales de aguas, siendo gestionados conforme a su identidad cultural y sus usos tradicionales, de acuerdo a lo establecido por esta Constitución. Estos títulos no podrán ser enajenados, gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción.

Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas sobre aguas existentes en tierras o territorios indígenas, o en espacios de relevancia cultural indígena, cualquiera sea la época de su constitución, en cuyo otorgamiento no hubiesen consentido los pueblos indígenas afectados, quedarán sin efecto y las aguas sobre las que recaen deberán restituirse a sus titulares ancestrales, conforme al mecanismo general de restitución de derechos de los pueblos indígenas consagrado en esta Constitución.

Artículo 182 (*Artículo Transitorio Décimo Cuarto*). Una comisión especial interministerial y de coordinación de todos los servicios estatales pertinentes, que será liderada por el Ministerio de Obras Públicas, elaborará dentro de los 6 primeros meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un Plan de Transición con el objetivo de lograr el control del Estado de al menos un porcentaje de 51 % de participación de toda sociedad o empresa concesionarias de servicios sanitarios en las que el Estado, directamente o indirectamente fuese participante minoritario o de aquellas en que no tenga participación alguna.



Dicho plan considerará las modificaciones legales pertinentes para materializar los objetivos del plan de Transición.

Unidad temática 20. Estatuto Constitucional de los Minerales

Artículo 183 (*Artículo Transitorio 1*). Transición al nuevo régimen de concesión minera.

Dentro del plazo máximo de 180 días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Poder Ejecutivo deberá constituir una “Comisión de Transición Minera” integrada por instituciones con competencias sectoriales para evaluar y monitorear el proceso de adecuación regulatoria.

Los titulares de las concesiones mineras de exploración y explotación vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a cinco años, prorrogables por dos más a discreción de la Comisión. De todos modos, para estos proyectos el plazo de su permiso se extiende mientras se cumplan las condiciones del debido uso que justifica su otorgamiento y no podrá ser menor a la vida útil de los proyectos aprobados por la autoridad en los respectivos planes de cierre.

Con relación a las concesiones y contratos sobre sustancias estratégicas, se mantendrán vigentes las obligaciones contractuales.

Artículo 184 (*Artículo Transitorio 2*). Sobre las modificaciones a otros cuerpos legales.

El poder ejecutivo tendrá un plazo máximo de dos años para presentar un proyecto de ley al Congreso para actualizar todas las normas legales relacionadas a minería pertinentes que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución.

Luego, el Congreso tendrá un plazo de máximo 2 años para aprobar dichas modificaciones normativas. En caso de que el Congreso no apruebe las modificaciones mandatadas en el plazo señalado, las normas jurídicas objeto de modificaciones quedarán sin efecto.

Artículo 185 (*Artículo Transitorio 3*). Sobre la gestión de relaves como pasivos ambientales. Mientras se dictan las disposiciones que deberán regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos del reprocesamiento y reutilización de depósitos de relaves, Estado deberá reconocer al titular responsable de los depósitos de relaves dentro del territorio nacional, con especial consideración a aquellos previos a la entrada en vigencia del Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves. Transcurrido 2 años contados desde la publicación de la Constitución, el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves que no han sido reconocidos.

Artículo 186 (*Artículo Transitorio 4*). Sobre las zonas excluidas de minería.

El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería, tendrá un plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución para establecer qué áreas geográficas quedarán excluidas de la actividad minera, acorde a las normas permanentes del estatuto minero.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera la Comisión de Transición Minera, junto a los órganos competentes, deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

- a. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo aprobado en su plan de cierre, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar si son ambientalmente tolerables.
- b. Respecto a proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA, su evaluación quedará sin efecto.
- c. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y no podrán operar.
- d. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

Artículo 187 (*Artículo Transitorio 5*). Del control de producción minera

En un plazo de 5 años se establecerá un sistema de monitoreo de la producción de la industria minera autorizada, que permita el control de producción y exportación de las toneladas y composición de los productos con porcentaje de impurezas y trazas de otros minerales de interés económico, según lo establezca la ley, lo que permita establecer el verdadero valor de impuesto y royalty aplicable a este y el término de la autorización minera si fuese el caso.

Quien entregue las autorizaciones mineras será el encargado de crear el sistema que recopile la información en tiempo real. Trimestralmente debe generarse un informe minero que considere



como mínimo: las toneladas de producción, exportación, valor por tonelada y la recaudación que genera para el Estado, dicho informe debe publicarse en su página web al siguiente mes de cumplido el trimestre.

El Estado debe propender a entregar autorizaciones de explotación minera, que genere productos con mayor valor agregado, de manera que los porcentajes de exportación de estos aumenten en un periodo de 10 años.

Artículo 188.- Dominio público minero.

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Constitución se modificará de pleno derecho la naturaleza jurídica de los títulos pasando de concesiones mineras a autorizaciones administrativas, con excepción de las otorgadas a las empresas del Estado o a sus organismos y a las empresas clase C y D establecidas en la Resolución N° 796 del 22.05.2001 del Sernageomin, las que deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a diez años. Los titulares de las concesiones mineras extinguidas podrán solicitar, previo a la extinción, la transición al nuevo régimen jurídico. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales. Se entenderán modificadas inmediatamente la naturaleza jurídica de las concesiones cuyos titulares hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por daño ambiental.

Las obligaciones de los concesionarios al momento de entrar en vigor esta Constitución, subsistirán bajo el imperio de la nueva regulación, pero en cuanto a sus goces, cargas y causales de extinción, prevalecerán las disposiciones de esta Constitución y la nueva ley minera que se dicte.

Las concesiones mineras de exploración se extinguirán por el sólo transcurso de su plazo de duración.

A la fecha de promulgación de esta Constitución, téngase sin efecto todos los procedimientos de evaluación de proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA.

Zonas de exclusión

El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería con participación de la Superintendencia del Medioambiente y el Sernageomin, tendrá un plazo de 180 días desde la publicación de la Constitución para establecer por región qué áreas geográficas que quedarán excluidas de la actividad minera, en atención a los criterios establecidos en el artículo 24 del estatuto minero. Las actividades mineras de las Empresas del Estado o de sus organismos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la Constitución quedarán exentas de la exclusión de zonas de origen de cuencas hidrográficas.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera la institucionalidad correspondiente deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

1. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo que establezca la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) principal del proyecto, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar si son ambientalmente tolerables. De todos modos, el plazo máximo de cierre no podrá superar los 8 años.

2. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y la resolución de calificación ambiental, sin poder entrar en operación.

3. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

Impactos

Díctese en el plazo de dos años la ley sobre regulación de impactos y efectos sinérgicos de la actividad minera establecido en el artículo 25 del estatuto minero. A la fecha de promulgación de esta Constitución el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves abandonados identificados por el Sernageomin. El titular o el Estado, serán responsables de la reubicación o traslado de los depósitos de relaves que se encuentren cercanos o pongan en riesgo a la población o a ecosistemas que se vean vulnerados en sus derechos. El Estado entregará las autorizaciones respectivas para su reubicación o reprocesamiento.

El Estado deberá fomentar el reprocesamiento o reutilización de pasivos ambientales pasados, presentes y futuros, oportunidades económicas y promover la investigación e implementación de



nuevas tecnologías, resguardando los principios ambientales, por medio de la creación de normas, incentivos o empresas para el desarrollo de esta actividad, las que deberán adoptarse en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de la presente constitución.

Autorizaciones Administrativas y Órgano Administrativo

La o el presidente de la república deberá presentar en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente constitución el proyecto de ley que creará el órgano administrativo minero y el procedimiento sobre autorizaciones mineras señaladas en el artículo 27 del estatuto minero, el que deberá despacharse en un plazo máximo de un año desde su presentación. El presidente de la República, a la entrada en vigencia de la presente constitución, dictará un decreto con fuerza de ley para la regulación del procedimiento administrativo de otorgamiento, renovación, caducidad, extinción y revisión de las autorizaciones administrativas para que rija hasta la entrada en vigencia de la nueva ley. Dicho DFL otorgará las competencias al Sernageomin para su actuación provisoria.

Regalías, Tributos, Tasas y Patentes

Díctese en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta constitución la ley de regalías y compensaciones patrimoniales, así como los tributos, tasas y patentes de la actividad minera señaladas en el artículo 28 del estatuto minero.

En el plazo de dos años, el Poder Legislativo deberá dictar una ley que regulará las regalías que deberá percibir el Estado y las entidades territoriales correspondientes por la explotación de las sustancias del artículo XX sobre dominio público minero. Estas deberán reflejar el valor que tiene para Chile la pérdida del bien natural ocasionada por la actividad productiva, la que no podrá ser menor a una quinta parte del valor de venta de las sustancias o su equivalente, determinada proporcionalmente a la incorporación de valor agregado y en consideración de las distintas escalas de explotación. Dichas regalías u otro tipo de compensaciones no constituyen un gasto deducible.

Artículo 189.- (Artículo X1) Dominio público minero y Nacionalización

Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer de los bienes de dominio público, nacionalízanse y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de la gran minería del cobre y litio y aquellos minerales que defina la constitución y la ley, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en el territorio nacional.

Considérese como gran minería del cobre y litio las que produzcan más de treinta y seis mil toneladas anuales de mineral en cualquiera de sus formas.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todos los bienes de dominio público no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre las sustancias minerales ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente



de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.

d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

f) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (Ley 18.248) y de la Ley 19.137 que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Artículo 190 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Primero*). - Proyectos vigentes.

Dentro de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución se someterán completamente a evaluación ambiental todos los proyectos y actividades mineras en ejecución, incluidos los proyectos de explotación minera, exploración minera, refinerías, fundiciones y canales de distribución, cuya operación comenzó antes del año 1993. Se extenderá este plazo por dos años más para someter a reevaluación a todos aquellos proyectos mineros cuya operación comenzó entre los años 1993 y 2014.

Artículo 191 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero*).

Políticas públicas en trámite.

Se declaran suspendidas las políticas públicas relacionadas al incentivo, generación y promoción de la actividad minera hasta la total conformación de la nueva normativa e institucionalidad establecida por esta Constitución y su entrada en vigencia.

Artículo 192 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Cuarto*).

Áreas de exclusión.

Declárense caducadas todas las concesiones otorgadas y revocadas las autorizaciones a proyectos mineros vigente al momento de la promulgación de la actual Constitución en áreas de exclusión minera. La ley establecerá el cierre seguro y responsable de estas faenas mineras, dichas empresas concesionarias deberán cumplir estrictamente la normativa de cierre seguro responsable y compensar ambientalmente y socialmente los daños generados por la actividad minera durante su operación

Artículo 193 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Quinto*).

Tierras indígenas.

Quedan sin efecto las concesiones de exploración o explotación sobre sustancias minerales existentes en tierras o territorios indígenas, cualquiera sea la época de su otorgamiento, en cuyo otorgamiento no hubiesen consentido los pueblos indígenas afectados, conforme al mecanismo general de restitución territorial previsto en esta Constitución.

Artículo 194 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Sexto*).

Nacionalización.

Nacionalícense y declárense incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de las sustancias referidas en el artículo X1, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.



El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todas las sustancias minerales no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre sustancias minerales y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de la República de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de la República de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.

d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.”.

Artículo 195 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Séptimo*).

Derogación.

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y todas las disposiciones del Código de Minería (Ley No 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Artículo 196 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Octavo*).

Por exigirle el interés de los pueblos que habitan Chile y en su ejercicio del derecho soberano e inalienable a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo X N° x incisos X de esta Constitución Política, nacionalícense y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado, en representación de los pueblos de Chile, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, del Litio y del Oro, considerándose como tales las que produzcan más de treinta y seis mil toneladas anuales de mineral en cualquiera de sus formas. En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al



dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, además, los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el Presidente de la República o el Congreso Nacional. El Presidente de la República, o el Congreso Nacional, tendrán como plazo máximo 6 meses desde la promulgación de la Nueva Constitución para implementar esta medida. En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todas las minas, no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes.

El Contralor General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación en el "Diario Oficial", de la resolución del Contralor que determine la indemnización, el Estado y los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja.

c) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al Presidente de la República, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El Presidente de la República fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a veinte años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

d) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra b), en la forma en que allí se expresa.

e) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

f) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

g) El capital de las empresas nacionalizadas, pasa al dominio del Fisco, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción, en la proporción que fije el Presidente de la República por decreto supremo. En consecuencia, dichas instituciones son los únicos socios en las sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas.



i) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas, conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

k) Las industrias estratégicas nacionalizadas deberán, de forma progresiva, desarrollar y elaborar productos -en base a nuestros bienes naturales y mineros- con los diferentes niveles de valor agregado según las necesidades y los requerimientos propios de la economía y el bienestar del país.

Artículo 197 (*Artículo Transitorio Cuadragésimo Noveno*). La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

Artículo 198 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo*). Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y la Ley 20.392. Se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (ley 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Artículo 199 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Primero*). Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, nacionalícese y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de bienes estratégicos, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todos los bienes estratégicos no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre bienes mineros y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.

d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.



e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

f) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

Artículo 200 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Segundo*). Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (ley 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Artículo 201 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Tercero*). Déjese sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas bajo la vigencia de los códigos de minería de 1932 y 1983.

Créese el sistema de registro y resguardo del patrimonio minero del país, el cual estará a cargo del Servicio Nacional de Geología y Minería, quien estará a cargo de entregar las licencias o permisos que dan cuenta las disposiciones permanentes de esta Constitución, de acuerdo a los procesos de evaluación ambiental de los proyectos mineros.

Artículo 202 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Cuarto*). Para el efecto de hacer cumplir las normas permanentes de la constitución relacionadas con la explotación minera y las mineras privadas existentes en el país, existirá un periodo de transición a fin de que el traspaso se efectúe al Estado o bien que el Estado participe de la Compañía en una posición no inferior al cincuenta y un por ciento del control de la Compañía.

El proceso comenzará en la medida que cada una de las mineras de propiedad privada vayan renovando sus resoluciones de calificación ambiental. Al momento de renovar su permiso ambiental, deberán ajustarse a las nuevas normativas y estándares ambientales fijados. Junto con ello se iniciará un proceso de incorporación de pleno derecho en el cual el Estado participará a través de él mismo o de sus empresas estatales o regionales de la propiedad de la Compañía. Este proceso de incorporación de la participación mayoritaria del Estado en la propiedad de las distintas mineras privadas no podrá exceder de 10 años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución.

El mecanismo de pago por la participación del Estado se hará de acuerdo a las normas que esta misma Constitución establezca.

Se le encarga especialmente al Servicio de Evaluación Ambiental y al Servicio Nacional de Geología y Minería realizar el catastro de resolución de calificación ambiental a fin de concretar la participación del Estado en la propiedad de las empresas mineras privadas.

En el tiempo intermedio que está dado entre la entrada en vigencia de la Constitución y la incorporación del Estado en la propiedad de las compañías mineras privadas, estas podrán seguir explotando los minerales de acuerdo a las autorizaciones que estos tengan. Sin perjuicio de lo anterior, estarán sujetos al impuesto por la compensación por la explotación o extracción de los minerales o Royalty que la ley determine.

Artículo 203 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Quinto*). Adecúese el actual código de minería de 1983 en todo lo que no fuera contrario a lo establecido por el texto permanente de esta Constitución en un plazo máximo de 3 años contados de su publicación.

Unidad temática 21. Sistema Económico

Artículo 204 (*Artículo Transitorio*): Díctese en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución una norma que modifique la Ley N°19.628 respecto de la información que debe entregar los privados según lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 33, de conformidad a los principios, criterios y demás disposiciones incluso aquellas relativas a sanciones contenidas en aquella norma y a lo dispuesto en la nueva constitución.

Artículo 205.- Díctese en un plazo de un año una Ley que cree el Consejo de Planificación integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Congreso, de las regiones, de las comunas autónomas, de los pueblos indígenas, de las y los trabajadores, de las y los empresarios y de las universidades públicas. El Consejo será presidido por un representante del Ejecutivo y será de foro para la discusión del Plan Nacional para el Buen Vivir. En las regiones y comunas autónomas habrá también consejos de planificación. El Consejo Nacional y los consejos regionales y municipales de planificación constituirán un Sistema Nacional de Planificación. El Plan Nacional para el Buen Vivir deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Congreso. La ley determinará su composición, atribución y sus funciones.



Una vez entrada en vigencia la nueva Constitución, el presupuesto de la nación deberá contemplar expresamente glosas para atender los objetivos de fomento de la diversificación productiva, economía social y solidaria, pluralismo económico, innovación, mercados locales, circuitos cortos y economía circular. Asimismo, díctese en el plazo de 2 años una Ley que establezca acciones y competencias para el cumplimiento de estos objetivos.

En un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta constitución, a través de un decreto de fuerza de ley, se creará la subsecretaría de democratización económica dependiente del ministerio de economía. Esta subsecretaría deberá crear mecanismos de participación ciudadana en las decisiones económicas del Estado, que fomenten la participación de los trabajadores y trabajadoras en las decisiones de sus empresas, velará por el comercio justo y limitará los controles monopólicos privados, promoverá la banca pública y las cooperativas bancarias para inversiones locales.

Artículo 206 (*Artículo Transitorio Sexagésimo Primero*). Una Ley establecerá un marco regulatorio que defina, oriente y controle la implementación de la Economía Circular en los diversos sectores de la sociedad chilena, incentivando y regulando las estrategias, metodologías y herramientas que propone la Economía Circular con el fin de fomentar procesos productivos que eviten las ineficiencias en el uso de elementos naturales, la emisión de contaminantes, la generación de residuos y desechos desde el diseño, y que entregue bienes, productos y servicios que se mantengan por más tiempo en el sistema. Deberá, además, regular el ingreso al país de bienes, productos y servicios para promover que éstos cumplan los mismos estándares.

Esta ley regulará, además, las condiciones, estándares y requisitos respecto de la información, publicidad y promoción de bienes, productos y servicios comercializados en y por el país, sobre el cumplimiento de los estándares de circularidad de manera íntegra y veraz, y definirá la responsabilidad de fabricantes, importadores o productores y respecto del cumplimiento de esta normativa.

Unidad temática 22. Relaciones Económicas

Artículo 207 (*Artículo Transitorio Sexagésimo*). Los tratados internacionales en materia comercial o de inversiones suscritos y ratificados por Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución y que no la contradigan, se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley.

Quien ejerza la Presidencia de la República deberá comenzar a renegociar los tratados internacionales que sean contrarios a la carta fundamental, en el plazo de dos años desde que entre en vigencia la presente Constitución, buscando sustituir los mecanismos de resolución de controversias basados en arbitrajes ad-hoc por tribunales permanentes, que pueden incluir una o más Cortes Multilaterales de Inversiones. En ningún caso dicha revisión podrá sobrepasar del tiempo que le reste al tratado en revisión, para proceder a su denuncia.

Artículo 208 (*Artículo Transitorio Sexagésimo Quinto*). Díctese una ley que reforme el Sistema Nacional de Inversiones, en el plazo de un año de la entrada en vigencia del presente texto constitucional, a fin de incorporar los criterios de participación para las organizaciones barriales y comunitarias, conforme a lo señalado en las disposiciones de esta Constitución.

Unidad temática 24. Derechos Humanos Ambientales

Artículo 209 (*Artículo Transitorio Sexagésimo Primero*). Una Ley establecerá un marco regulatorio que defina, oriente y controle la implementación de la Economía Circular en los diversos sectores de la sociedad chilena, incentivando y regulando las estrategias, metodologías y herramientas que propone la Economía Circular con el fin de fomentar procesos productivos que eviten las ineficiencias en el uso de elementos naturales, la emisión de contaminantes, la generación de residuos y desechos desde el diseño, y que entregue bienes, productos y servicios que se mantengan por más tiempo en el sistema. Deberá, además, regular el ingreso al país de bienes, productos y servicios para promover que éstos cumplan los mismos estándares.

Esta ley regulará, además, las condiciones, estándares y requisitos respecto de la información, publicidad y promoción de bienes, productos y servicios comercializados en y por el país, sobre el cumplimiento de los estándares de circularidad de manera íntegra y veraz, y definirá la responsabilidad de fabricantes, importadores o productores y respecto del cumplimiento de esta normativa.

Artículo 210.- Un año después de la entrada en vigencia de esta constitución el Estado a través del ministerio de relaciones exteriores ordenará la realización de una auditoría independiente, de todos los tratados de libre comercio ratificados y vigentes, para determinar su coherencia con la nueva constitución. La auditoría deberá incluir participación ciudadana y considerará las variables económicas, sociales y ambientales de sus impactos.

El estado deberá financiar esta auditoría, que contará con un plazo de 4 años para su realización.



Artículo 211 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Séptimo*). Tras la entrada en vigencia de la constitución, el Estado encomendará la realización en el plazo de tres años, de auditorías independientes de los Órganos del Estado, interdisciplinarias y que contemplen mecanismos de consulta y participación ciudadana de todos los tratados de libre comercio e inversión ratificados y vigentes, en to referente a la concordancia con la institucionalidad, derechos y soberanía establecidas en la nueva constitución. Se deberá considerar además en las auditorías los impactos económicos, sociales y territoriales. El Estado deberá financiar esta auditoría.

Artículo 212 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Octavo*). En el plazo de tres años desde la fecha de promulgación de la Constitución, el Estado propondrá enmendar, o denunciará, o se retirará de los tratados internacionales anteriores a la Constitución que contradigan estos artículos.

Artículo 213 (*Artículo Transitorio Quincuagésimo Noveno*). Una vez promulgada la Constitución, se iniciará el procedimiento de denuncia y retiro a través del cual Chile se retirará del CIADI y denunciará aquellos tratados internacionales y acuerdos de libre inversión cuya fecha de expiración ya esté cumplida.

Artículo 214 (*Artículo Transitorio*). Los tratados internacionales en materia comercial o de inversiones suscritos y ratificados por Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución y que no la contradigan, se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley.

Quien ejerza la Presidencia de la República deberá comenzar a renegociar los tratados internacionales que sean contrarios a la carta fundamental, en el plazo de dos años desde que entre en vigencia la presente Constitución, buscando sustituir los mecanismos de resolución de controversias basados en arbitrajes ad-hoc por tribunales permanentes, que pueden incluir una o más Cortes Multilaterales de Inversiones. En ningún caso dicha revisión podrá sobrepasar del tiempo que le reste al tratado en revisión, para proceder a su denuncia.

Artículo 215 (*Artículo Transitorio 1*): La Cámara de Diputadas y Diputados tendrá 2 años para revisar y presentar proyectos de normas de decretos de emisiones, descargas y olores, que contengan parámetros medioambientales que afecten el derecho establecido en el artículo 47: "Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho", los cuales deben ser actualizados en conformidad los estándares internacionales y a la evidencia científica que resguarde la salud de las personas, el buen vivir y la Naturaleza.

La aprobación de los nuevos proyectos no podrá ser superior a 4 años, priorizando las temáticas normativas sin regulación al momento de entrada en vigencia de la Constitución, descarga de residuos líquidos y emisiones de olores en la agroindustria.

En un plazo máximo de 7 años desde entrada en vigencia la Constitución, las industrias y sectores productivos señalados por la ley de descargas de residuos, deberán aumentar la eficiencia y disminuir los volúmenes de uso de agua utilizados para la producción, permitiendo la distribución equitativa del uso del agua en las cuencas.

Las industrias y sectores productivos señalados por la ley no podrán efectuar descargas en el mar sin un tratamiento secundario, como mínimo. Para ello se aplicará el plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 216 (*Artículo Transitorio 2*). Se deberá crear un Sistema de Monitoreo Nacional (SIMONA) en un plazo no superior a 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Este sistema deberá, a lo menos, contar con un mínimo de dos estaciones de monitoreo por Región, las cuales deberán aumentar progresivamente según lo determine la ley.

Las empresas, industrias y demás entidades que señale la ley deberán, en un plazo no superior a 6 años desde entrada en vigencia esta Constitución, instalar sistemas de envío de información y conexión sobre medición de parámetros medioambientales con SIMONA con el objeto de dar cumplimiento a la regulación ambiental vigente.

La composición, funcionamiento y demás atribuciones de este Sistema serán determinadas por ley.

Artículo 217 (*Artículo Transitorio 3*). La Cámara de Diputadas y Diputados, en un plazo no superior a 3 años desde entrada en vigencia esta Constitución, deberá generar un proyecto de ley que establezca un programa de eliminación y disposición final segura del asbesto, en construcciones públicas y privadas, en forma gradual y progresiva, que permita en un periodo no mayor de 15 años tener Hogares Libre de Asbesto (HoLiAs). Además, deberá establecer su prohibición debido a los daños a la salud que genera.



En el mismo plazo la Cámara debe generar un proyecto de ley que elimine gradualmente en un periodo no superior a 15 años, el plomo en las tuberías de abastecimiento de agua potable.

En igual plazo se actualizará el listado de agroquímicos permitidos y prohibidos en la agricultura nacional, vetando el uso, venta e importación de cualquier agroquímico que esté prohibido en otro país, por afectación de la salud de las personas y la Naturaleza. Una vez implementado, el listado deberá ser actualizado periódicamente en plazos no superiores a 5 años.

Para el cumplimiento del inciso precedente, se deberá crear un programa de disposición final de agroquímicos prohibidos. Este programa deberá implementarse con apoyo del Servicio Agrícola y Ganadero en la disposición final de estos en vertederos especializados, según lo determine la ley.

Cada Región debe contar en un plazo no superior a 7 años, con vertederos especializados para sustancias peligrosas a fin de restringir el transporte de la disposición final de estas a la Región en donde fueron utilizadas.

Artículo 218 (*Art. 1*) En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución a través de un decreto con fuerza de ley se creará un Fondo Estatal de Justicia Social y Ambiental, que deberá ser administrado por el Ministerio de Medio Ambiente, el cual estará destinado a implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y de la restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de elementos naturales vitales, lo que incluirá medidas para el cambio progresivo de las estructuras productivas en dichas zonas.

La creación de este fondo en ningún caso eximirá de responsabilidades administrativas, penales y civiles por daño ambiental y/o vulneración de derechos fundamentales y de la naturaleza a los titulares de los proyectos contaminantes.

Artículo 219 (*Art. 2*). En un plazo de 60 días de publicada la presente Constitución el poder ejecutivo convocará a la formación de una Comisión de Verdad Histórica, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición, en favor de las personas, comunidades, ecosistemas de zonas vulneradas por las actividades económicas industriales, primarias y de extracción. Dicha comisión estará conformada por un grupo de personas de reconocida idoneidad técnica y científica, paritario, plurinacional y con pertinencia territorial, que elabore un informe que tendrá por objeto esclarecer los hechos, identificar responsabilidades, y proponer políticas de reparación del daño ambiental y violaciones a los derechos humanos producido por las referidas actividades.

Artículo 220 (*Artículo Transitorio*). El Congreso deberá dictar en el plazo de un año desde la entrada en vigencia del presente texto constitucional, una ley que fijará los mecanismos necesarios para garantizar la eliminación gradual, dentro de plazos establecidos, de los agentes agroquímicos, biotecnológicos y nanotecnológicos que afecten la salud humana y los ecosistemas, sin detrimento de la soberanía alimentaria de los pueblos. Dicha ley deberá incorporar las necesidades de investigación, financiamiento y acompañamiento técnico para garantizar una adecuada transición hacia la agroecología. Se aplicará el principio precautorio frente a cualquier elemento de discusión que pueda poner en riesgo los conceptos antes mencionados.

Artículo 221 (*Artículo Transitorio*) Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una comisión especial plurinacional con la finalidad de, en el plazo de seis meses desde su conformación, confeccionar un catastro de las tierras, territorios y bienes naturales indígenas que se encuentren contaminados, deteriorados o degradados ambientalmente como consecuencia directa o indirecta del desarrollo o ejecución, en cualquiera de sus fases, de actividades económicas o proyectos de inversión, públicos o privados. La comisión deberá estar integrada por igual número de profesionales de disciplinas vinculadas con el estudio del medio ambiente, que de representantes de los pueblos indígenas. La Comisión deberá evacuar un informe por cada pueblo indígena afectado, con la participación de dichos pueblos. El informe deberá contemplar el estado de las tierras, territorios y bienes naturales afectados, y acompañar un plan concreto de restauración, en caso de ser posible. El plan de restauración deberá elaborarse en consulta con el o los pueblos o naciones indígenas afectadas. Este plan comenzará a ejecutarse a más tardar transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la Constitución.

El informe además deberá identificar los pasivos ambientales que existan en tierras y territorios indígenas, y sugerir las medidas eficaces, oportunas y seguras para remover las sustancias peligrosas y determinar su disposición final. En tanto no se ejecuten las medidas de remoción, se deberán adoptar las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño a la vida o salud de las personas y a la naturaleza.

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Estado deberá iniciar la ejecución de un plan de desminado y remoción de material explosivo de las tierras y



territorios indígenas. En tanto no se dé comienzo a la ejecución del plan, se deberán adoptar todas las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño.

Artículo 222 (Artículo Transitorio). En un plazo de 60 días de publicada la presente Constitución la o él Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión de Verdad Histórica, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición, en favor de las personas, comunidades, ecosistemas y zonas de sacrificio especialmente afectadas por las actividades económicas industriales, primarias y de extracción. Dicha comisión estará conformada por un grupo de personas de reconocida idoneidad técnica y científica, paritario, plurinacional y con pertinencia territorial, que elabore un informe que tendrá por objeto esclarecer los hechos, identificar responsabilidades, y fijar políticas de reparación relacionados con el daño ambiental y eventuales violaciones a los derechos humanos producido por las referidas actividades.

Unidad temática 25. Deberes Ambientales

Artículo 223.- El estado a través de un decreto con fuerza de ley elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios ambientales consagrados en esta constitución.

La creación de estas normas o la modificación de las existentes, acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo 224 (Artículo Transitorio Sexagésimo Tercero). (Principio del Desarrollo Sustentable Regenerativo): Una ley determinará la institucionalidad, las políticas y las condiciones, estándares y requisitos para la ejecución de este principio, asegurando el monitoreo continuo y ajustes permanentes basados en los pilares del Desarrollo Regenerativo: Social, Político, Cultural, Económico, Espiritual y Ecológico. Además, implementará una gestión creativa por medio del desarrollo de políticas y estrategias para el desarrollo resiliente.

Artículo 225 (Artículo Transitorio Sexagésimo Sexto). Modifíquese la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al artículo 1, incorporando la participación ciudadana, la coordinación en todos los niveles de instituciones públicas y privadas, la planificación y gestión urbana sustentable y descentralizada, y las demás disposiciones contenidas en esta Constitución.

COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL

IV. NORMAS TRANSITORIAS APROBADAS

Artículo 226 (Disposición transitoria N°1).- Justicia Arbitral. Mientras no se dicte la ley que regule la justicia arbitral, continuarán rigiendo las normas legales sobre la materia y vigentes a la época de entrada en vigencia de esta Constitución, en cuanto no se opongan a ella.

Las cláusulas arbitrales compromisorias y que establezcan compromisos que se hayan pactado por los interesados, como los arbitrajes constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Constitución, de cualquier naturaleza que éstos sean, mantendrán su fuerza obligatoria.

Los procedimientos arbitrales en actual tramitación, cualquiera sea su naturaleza, continuarán su tramitación y hasta su conclusión, regidos por las normas vigentes a la época en que comience a regir esta Constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Mantendrán su vigencia los estatutos particulares sobre arbitraje adoptados contractualmente por las partes incumbentes y que se hubieren pactado hasta antes de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo 227 (Disposición transitoria N°2).- En los establecimientos penitenciarios privativos de libertad que se encontraren funcionando con alguno de sus servicios concesionados, éstos deberán ser asumidos luego de haberse vencido el término de la concesión, por parte de Gendarmería de Chile o por la institución pública que determine la ley.

Artículo 228 (Disposición Transitoria N° 3).- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.



La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.

Artículo 229 (*Disposición Transitoria N° 3 A*).- Los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, serán fusionados en los Tribunales Administrativos, como salas especializadas de los mismos, mediante la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento.

En el plazo que señale la ley referida en el inciso anterior, las y los jueces de los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, y su personal de planta, serán traspasados a los Tribunales Administrativos de la misma región, para pasar a integrar la sala tributaria y/o aduanera de aquellos tribunales.

En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad, cambios en los sistemas previsionales ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios.

Artículo 230 (*Disposición Transitoria N° 4*).- Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.

Artículo 231 (*Disposición Transitoria N° 5*).- El órgano legislador dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución para trabajar en la Ley del Defensor del Pueblo, la cual también incluirá las disposiciones para la conformación del Consejo del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo tendrá el plazo de 1 año a partir de entrada en vigor de la ley respectiva para asumir el total manejo de las causas, gestiones, fiscalizaciones y materias de toda índole relativa a su función, reemplazando al actual Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 232 (*Disposición Transitoria N° 6*).- Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, Comisión Nacional de Riego y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente designará, por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entre las demás funciones que determine la ley, la Autoridad Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas en la forma que establezca la ley; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia para que realicen una gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.

Artículo 233 (*Disposición Transitoria N° 7*).- Dentro del plazo de dos años los actuales Notarios y Notarias públicas deberán hacer traspaso de la totalidad de la información cuyo respaldo posean impresa para el registro público conforme lo establezca la ley. En el caso de aquellas Notarías cuyo sistema registral se encuentre digitalizado, al término del plazo deberán hacer entrega de lo necesario para acceder a esta información.

Artículo 234 (*Disposición Transitoria N° 7 A*).- El órgano legislativo, en el plazo de dos años, deberá aprobar una ley que se encargará de avanzar en una progresiva desnotarización y simplificación de todo tipo de trámites.

Artículo 235 (*Disposición Transitoria N° 8*).- La Agencia Nacional del Consumidor reemplazará al actual Servicio Nacional del Consumidor, el cual se entenderá suprimido en el plazo que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo 236 (*Disposición Transitoria N° 9 B*).- La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Con



todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.

Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidas o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.

Para proceder al primer nombramiento de las juezas y jueces de la Corte Constitucional se aplicarán las siguientes reglas:

a) El tercio correspondiente al Congreso será elegido conforme a lo dispuesto en el artículo XX (Corte Constitucional), para lo cual se convocará, previamente, a un concurso público por las Cámaras del Congreso, dentro del primer mes de entrada en vigencia de esta Constitución.

b) El tercio correspondiente a la Presidencia de la República será nombrado tan pronto el Consejo de la Justicia se hubiere instalado y haya procedido a proponerle las nóminas a que se refiere el artículo XX (Corte Constitucional).

c) El tercio que corresponde ser elegido de entre los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares, se hará a partir de un padrón de personas habilitadas para sufragar, conforme al artículo XX (Corte Constitucional), elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del primer mes de entrada en vigencia de la presente Constitución, considerando como día de cierre del mencionado padrón la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. La inscripción de candidaturas, el proceso electoral y su calificación estarán a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual determinará las fechas y demás aspectos necesarios para su correcto desarrollo, y que podrá requerir la asistencia y colaboración del Servicio Electoral, en caso necesario. La elección se realizará en la fecha que establezca el Tribunal Calificador de Elecciones, la que no podrá ser superior a los tres meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

La ley que regule la organización, funcionamiento, procedimientos y fije la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional, deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Cuando corresponda la primera renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, a los tres años de su instalación, se escogerán por sorteo quienes deberán cesar en sus funciones y renovarse, dos de cada tercio correspondiente. Para la segunda renovación parcial, se hará un sorteo para escoger dos de cada tercio, entre las personas restantes que fueron elegidas al instalarse la Corte. A partir de entonces se estará a lo establecido en el artículo XX. Para todos los efectos, los plazos de renovación se contarán desde la fecha en que la Corte Constitucional completará la totalidad de su primera integración de juezas y jueces. Los sorteos antes señalados serán realizados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 237 (*Disposición Transitoria N° 9 D*).- Los jueces que se nombren para la primera instalación de la Corte Constitucional, previo sorteo, durarán en el cargo tres, seis y nueve años respectivamente.

Artículo 238 (*Disposición Transitoria N° 9 E*)- El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, al momento de la entrada en vigencia de la presente Constitución, seguirán siendo conocidas por éste hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos, la cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero del artículo XX transitorio (anterior).

Vencido el anterior plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a la Corte Constitucional, que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

Artículo 239 (*Disposición Transitoria N° 11*).- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares sólo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República.

Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo. No podrá juzgar a civiles.

Artículo 240 (*Disposición Transitoria N° 12*).- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.

Artículo 241 (*Disposición Transitoria N° 13*).- El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte



del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.

Artículo 242 (*Disposición Transitoria N° 14*).- El cese de funciones a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.

Artículo 243 (*Disposición Transitoria N° 15*).- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en esta Constitución continuarán rigiendo los preceptos legales y reglamentarios actualmente en vigor, salvo derogación expresa.

Artículo 244 (*Disposición Transitoria N° 16*).- La vigencia de leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales y procedimientos judiciales. Los Códigos y leyes que regulen la organización y atribuciones de los tribunales, así como los procedimientos judiciales, mantendrán su vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y hasta la dictación de la normativa legal pertinente. También mantendrán su vigencia en tanto no sean contrarias a esta Constitución, las normas reglamentarias y autos acordados referentes a dichas materias.

Mientras no se dicte la ley del Consejo de la Justicia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema seguirán ejerciendo las funciones directivas, correccionales y económicas y tanto el nombramiento como los requisitos de elegibilidad de jueces y juezas se sujetará a las reglas legales en vigor.

Artículo 245 (*Disposición Transitoria N° 17*).- El inciso 3° del artículo 12 “De la Corte Suprema” entrará en vigor dentro del plazo de 120 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, y las vacantes de las juezas y jueces que cesen en el cargo por su virtud, serán nombrados por el Consejo de la Justicia.

Respecto al cese de funciones, a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.

Asimismo, no serán aplicables a quienes formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de policía local en ejercicio, ninguno de los requisitos que la Constitución exige para ser nombrados en las calidades que actualmente desempeñen.

Artículo 246 (*Disposición Transitoria N° 18*).- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.

El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 247 (*Disposición Transitoria N° 18 A*).- Norma transitoria para la creación de los tribunales administrativos en cada región del país de manera progresiva comenzando dentro de los dos primeros años de entrada en vigencia de la Constitución por las macro zonas del país para que posteriormente se vayan creando en cada una de las regiones.

Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general sobre los asuntos administrativos, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente en contra cualquier actuación de la Administración y su actividad material, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada, conforme a las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.

La reclamación deberá presentarse en el plazo de 90 días corridos, contado desde la fecha en que el lesionado o interesado hubiere tomado conocimiento de ella.



El tribunal podrá decretar de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Artículo 248 (Disposición Transitoria N° 19).- Conclusión de la sustanciación de los recursos de queja. Los recursos de queja que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, seguirán tramitándose hasta su término por las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, según corresponda.

Artículo 249 (Disposición Transitoria N° 20).- Se deberán dictar todas las leyes necesarias para establecer los nuevos cargos de juezas o jueces que establezca esta Constitución en un periodo no superior de 3 años.

Artículo 250 (Disposición Transitoria N° 21).- El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Artículo 251 (Disposición Transitoria N° 22).- Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.

Artículo 252 (Disposición transitoria N° 22 B).- Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución permanecerán en sus cargos y solo cesaran en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Artículo 253 (Disposición transitoria N° 22 C).- Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunales para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del periodo señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema de Justicia a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.

Artículo 254 (Disposición transitoria N° 23).- La ley regulará el traspaso o cese de funcionarios y funcionarias derivados de la creación de nuevos órganos que reemplacen a otros. Los funcionarios y funcionarias mantendrán su estatuto laboral en lo que sea correspondiente.

Mientras no se dicten dichas leyes, se mantendrá vigente la regulación actual, en todo aquello que no sea incompatible con esta Constitución. No se reemplazará a ningún funcionario ni funcionaria por la mera entrada en vigencia de esta Constitución, a no ser que ésta, o sus disposiciones transitorias lo digan expresamente.

Artículo 255 (Disposición transitoria N° 24).- Mientras dure el periodo de transición constitucional, se aplicarán las garantías del proceso penal y los derechos de las personas privadas de libertad que aseguren el estándar más alto de cumplimiento en la protección de sus derechos humanos.

Artículo 256 (Disposición Transitoria N° 27).- Desde la entrada en vigencia de esta Constitución y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas al Congreso de Diputados y la Cámara de las Regiones, la designación del cargo de Contralora o Contralor General corresponderá al Congreso, por mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, a partir de una terna elaborada por el Presidente de la República.

El consejo de la Contraloría General de la República deberá quedar instalado dentro del plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, pudiendo dictar las normas reglamentarias de orden interno que estime necesarias para su funcionamiento.

Artículo 257 (Disposición Transitoria N° 29).- La regla de paridad en los nombramientos e integración de todos los órganos autónomos será realizada de manera gradual y conforme a la ley, dentro de un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de la constitución.



Artículo 258 (*Disposición Transitoria N° 30*).- Los nuevos consejeros del Banco Central deberán ser designados dentro del plazo de 30 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución.

Los actuales miembros del Consejo del Banco Central permanecerán en sus cargos por el término para el cual fueron designados. Los nuevos miembros serán designados por las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 259 (*Disposición Transitoria N° 31*).- Una ley especial regulará la creación de las Contralorías Regionales según lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 260 (*Disposición Transitoria N° 32*).- La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 261 (*Disposición Transitoria N° 33*).- La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 262 (*Disposición Transitoria N° 34*).- Una ley especial regulará la compensación por privación de libertad indebida ocurrida antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.

Artículo 263 (*Disposición Transitoria N° 35*).- Una ley especial regulará el procedimiento y acción de indemnización por error judicial ocurrido antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.

Artículo 264 (*Disposición Transitoria N° 36*).- Las normas constitucionales relativas a los nuevos órganos constitucionales entrarán en vigor, en cada caso, con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia.



Artículo 265 (*Disposición Transitoria N° 37*).- Los nuevos tribunales creados en virtud de esta Constitución entrarán en vigencia una vez dictada la ley respectiva, salvo las excepciones contenidas en esta Constitución y sus normas transitorias.

Artículo 266 (*Disposición Transitoria N° 38*).- Los juzgados vecinales reemplazarán a los juzgados de Policía Local en el término que establezca la ley que los regule, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el período intermedio, los actuales juzgados de policía local deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia.

Los jueces y juezas, secretarios y secretarías abogados y abogadas de los juzgados de policía local, serán traspasados directamente a los juzgados vecinales. El resto del personal podrá optar entre los juzgados vecinales o continuar desempeñándose como funcionarios en las municipalidades respectivas. La incorporación a los juzgados vecinales, se realizará sin solución de continuidad ni menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios.

Las materias de competencia que deben mantenerse, las que se incorporen, las que son contrarias a su naturaleza, y los mecanismos colaborativos de solución de conflictos que operarán hasta el establecimiento de los Centros Comunitarios, deberán ser incluidas en la ley que regule los juzgados vecinales.

Artículo 267 (*Disposición Transitoria N° 39*).- Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.

Artículo 268 (*Disposición Transitoria N°40 A*).- Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral. Mientras los nuevos tribunales no se encuentren instalados, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales seguirán conociendo de todas las causas electorales hasta su total tramitación, tras lo cual serán disueltos.

Las nuevas competencias de escrutinio y calificación electoral traspasadas al Servicio electoral deberán ser ejercidas en la primera elección que siga a la entrada en vigencia de esta Constitución. Los actuales consejeros del Servel seguirán en sus funciones hasta el momento que cesen en su cargo conforme a la Ley.

Las causas contra alcaldes y concejales deberán conocerse en el respectivo tribunal contencioso administrativo una vez que estos hayan comenzado a funcionar, según lo establecido en las normas constitucionales que regulan dichos tribunales y sus procedimientos.

Artículo 269 (*Disposición Transitoria N° 41*).- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.

Artículo 270 (*Disposición Transitoria N° 42*).- El Servicio Integral de Acceso a la Justicia deberá quedar instalado dentro del plazo máximo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, debiendo realizarse todas aquellas modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que sustituya íntegramente a la Corporación de Asistencia Judicial. Los funcionarios que, a dicha fecha, se encontraran desempeñándose en dicha repartición, pasarán de pleno derecho a formar del servicio así instalado, que continuará con el ejercicio de la función que le correspondía desarrollar a la corporación absorbida, sin perjuicio de las otras atribuciones determinadas por esta Constitución y la ley.

Artículo 271 (*Disposición Transitoria N° 43*).- La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Artículo 272 (*Disposición Transitoria N° 44*).- En el plazo de dos años el Congreso Plurinacional deberá tramitar y finalizar la ley orgánica que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de la Naturaleza, respetando los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines.

Artículo 273 (*Disposición Transitoria N° 45*).- La Agencia de Evaluación Ambiental reemplazará al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, el que se entenderá suprimido en el plazo que



establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo 274 (*Disposición Transitoria N° 47*).- En el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a concursos públicos para los servicios notariales y registrales, de conformidad con el nuevo marco constitucional.

Artículo 275 (*Disposición Transitoria 48*).- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.

Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.

El proceso de consulta deberá concluir en el plazo máximo de un año de iniciado el proceso, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.

Artículo 276 (*Disposición Transitoria N° 49*).- Los órganos que previo a la dictación de esta Constitución contaban con rango legal y que en virtud de esta han sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a lo dispuesto por su propia normativa, la ley y esta Constitución.”.

COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS

V.-NUEVA PROPUESTA

Artículo 277 (*Artículo 1*).- El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley integral de patrimonios, que comprenda los patrimonios naturales, culturales e indígenas, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 13 (Informe N°1), 8 (informe N°2), 17 (informe N°2) y 20 (informe N°2)”.

Artículo 278 (*Artículo 2*).- El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley sobre el resguardo de archivos, documentos y preservación de la memoria, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 16.

Artículo 279 (*Artículo 3.- Transitorio*). En un plazo de 3 años contados desde la instalación de la Cámara de Diputados y Diputadas que establece la Constitución, se dictará una ley integral de patrimonios. Dicha disposición deberá establecer y regular en materia de patrimonios, a lo menos, los siguientes preceptos normativos e institucionales:

- a) Creación de institucionalidad de carácter plurinacional y descentralizado, con facultades de regulación, protección y conservación de los patrimonios; asimismo, ejercerá funciones fiscalizadoras, investigadoras y sancionatorias en los casos que proceda según lo disponga la ley.
- b) La relación con las entidades territoriales y mecanismos de participación ciudadana e indígena.
- c) Se dispondrá de los recursos y financiamiento necesario para estos fines.
- d) Disposiciones necesarias para la protección, revitalización, conservación, acceso y difusión de los patrimonios, así como su restitución y repatriación.

Dentro del plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución, se adecuará la legislación vigente en la materia conforme a las disposiciones necesarias contenidas en la presente norma, manteniéndose en todo lo demás su vigencia, salvo en aquello que resulte incompatible con los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 280 (*Artículo 4*).- El Gobierno convocará a una mesa nacional de las comunicaciones, con el fin de elaborar un informe que contenga un diagnóstico, catastro y directrices de las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para hacer efectivas las disposiciones que establece esta Constitución, especialmente en sus artículos 1 (informe N°1), 2 (informe N°1), 3 (informe N°1), 4 (informe N°1), 5 (informe N°3) y 8 (informe N°1). Este deberá ser remitido al legislador en un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En dicha instancia se asegurará, a lo menos, la participación de autoridades de organismos públicos con injerencia sobre la materia, organizaciones de la sociedad civil, académicos y académicas de distintas disciplinas y representantes de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.



Artículo 281 (Artículo 5).- Dentro de los 2 años posteriores al cumplimiento del plazo referido en el artículo anterior, el legislador deberá dictar las leyes necesarias que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales referidas a las comunicaciones.

Artículo 282 (Artículo 6).- Todas las normativa referentes a derechos digitales tendrán un plazo máximo de creación de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Una vez entrada en vigencia la normativa, deberá ser revisada periódicamente con el fin de ajustarse a los avances tecnológicos vigentes.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se deberá implementar un Observatorio Digital que deberá monitorear las dinámicas digitales a nivel nacional, tanto públicas como privadas y establecer indicadores para medir su evolución, transformación y crecimiento; deberá llevar el registro, avances y análisis en la implementación de las normas constitucionales sobre Derechos Digitales; y, los avances digitales más relevantes a nivel global. El observatorio deberá contar con datos e información actualizada y de acceso abierto de forma permanente.

El Estado deberá implementar durante el 1er año desde la entrada en vigencia de esta Constitución un Catastro Nacional de Conectividad, el cual identificará y registrará las zonas excluidas de conectividad. Así mismo, deberá detectar las factibilidades técnicas y de gestión compartida con la comunidad, velocidades y garantías de protección de datos y posibilidad para la superación de las brechas de acceso. El catastro deberá mantenerse actualizado y contar con acceso abierto a la información.

Tanto el Observatorio Digital, como el Catastro Nacional de Conectividad serán de carácter permanente para la generación constante de datos e información abierta relevante para la toma de decisiones de leyes y políticas públicas referentes a Derechos Digitales.

Artículo 283 (Artículo 7).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 del informe número 1 y el artículo 1 del informe 3, sobre Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Conectividad deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

Artículo 284 (Artículo 8).- La ley sobre educación digital que se refiere el artículo 22 del informe 1 de esta Constitución, deberá dictarse en un plazo máximo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta. Deberá contemplar a todas las personas poniendo especial énfasis en las necesidades y requerimientos de cada grupo etario.

Artículo 285 (Artículo 9).- La ley sobre espacios digitales libre de violencia que se refiere el artículo 23 del informe 1 de esta Constitución, deberá dictarse en un plazo máximo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Previo a la realización de la ley se deberá implementar un diagnóstico nacional sobre situaciones de violencia en espacios digitales, a partir del diagnóstico se deberán establecer indicadores que permitirán dar seguimiento a la implementación de la ley.

Artículo 286 (Artículo 10).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del informe 2, sobre Protección de datos personales, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Protección de datos personales deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

La Agencia Nacional de Protección de Datos empezará a regir una vez que entre en vigencia su ley orgánica. El legislador tendrá un plazo de 2 años para dictar esta nueva normativa desde la publicación de esta Constitución.

Artículo 287 (Artículo 11).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del informe 2, sobre Seguridad informática, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Seguridad informática deberán dictarse en el plazo máximo de 1 año, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo 288 (Artículo 12).- En un plazo no superior de 6 meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, se modificará la Ley N° 18.168, "Ley general de Telecomunicaciones", a fin de que:



A) Se establezca que el espectro radioeléctrico es un bien natural común inapropiable.

B) Se reemplace el concepto de concesiones por títulos administrativos

Artículo 289 (Artículo 13).- El Gobierno convocará a una mesa nacional de las culturas y las artes, con el fin de elaborar un informe que contenga un diagnóstico, catastro y directrices de las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para hacer efectivas las disposiciones que establece esta Constitución, especialmente en sus artículos 9 (primer informe), artículos 12 (primer informe), artículos 17 (tercer informe), nuevo (segundo informe) y artículo 15 (tercer informe). Este deberá ser remitido al legislador en un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En dicha instancia se asegurará, a lo menos, la participación de autoridades de organismos públicos con injerencia sobre la materia, organizaciones de la sociedad civil, comunidades culturales, académicos y académicas de distintas disciplinas, y representantes de pueblos y naciones indígenas.

Artículo 290 (Artículo 14).- Dentro de los dos años posteriores al cumplimiento del plazo referido en el artículo anterior, el legislador deberá dictar las leyes necesarias que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales referidas a las culturas y las artes.

Artículo 291 (Artículo 15).- El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley sobre bibliotecas públicas y comunitarias, dando cumplimiento a la disposición contemplada en el artículo 17 (informe N°3).

Artículo 292 (Artículo 16).- El artículo 26 referido a la neurodiversidad, entrará en vigencia de forma gradual según sean dictadas por el Congreso las correspondientes leyes, en el plazo de dos años contados desde que se promulgue la Constitución. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia, seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. El Estado deberá establecer y desarrollar un sistema transversal de apoyos basado en ajustes razonables y mecanismos especializados, encargado de eliminar las barreras estructurales que impidan el ejercicio de los derechos de las personas neurodivergentes.

Artículo 293 (Artículo 17).- Corresponderá a la Presidencia de la República, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar la institucionalidad actual de ciencia, tecnología, conocimientos e innovación a los principios, objetivos y propuestas contenidos en esta Constitución.

Artículo 294 (Artículo 18).-El Congreso deberá dictar, en el plazo de 2 años contados desde que se promulgue la Constitución Política, las leyes que regulen los deberes del Estado en relación al reconocimiento, fomento del desarrollo y acceso, de los diversos sistemas de conocimientos, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

Artículo 295 (Artículo 19).- Corresponderá a la Presidencia de la República, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar la institucionalidad actual de ciencia, tecnología, conocimientos e innovación a los principios, objetivos y propuestas contenidas en ella.

Las entidades que dirigen las políticas públicas relacionadas al desarrollo de las ciencias, tecnología, conocimiento e innovación fomentarán el uso los avances científicos y tecnológicos disponibles para la reducción de las desigualdades y tendrán un carácter integrado con otros actores u organismos, además de promover el desarrollo de los diversos sistemas de conocimiento, en todas las disciplinas, tipos de saberes y áreas del conocimiento, así como el diálogo colaborativo entre ellas, su comunicación y su acceso abierto a la sociedad.

Asimismo, estas entidades deberán incorporar, en su desempeño, los principios de justicia epistémica, integridad en la investigación, equidad de género y descentralización.

Artículo 296 (Artículo 20).- El legislador deberá dictar en el plazo de dos años, contados desde que se promulgue la Constitución Política, la ley que regule la composición, funcionamiento y organización del Consejo Nacional de Bioética, y derogue lo pertinente a la Comisión Nacional de Bioética en la Ley N°20.120.

Artículo 297 (Artículo 21).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sobre Rol del Estado en el desarrollo de la Investigación, continuarán rigiendo las leyes en vigor sobre la materia, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Con el objeto de cumplir con el deber Constitucional establecido en su inciso segundo, deberán dictarse, en el plazo máximo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, las leyes referidas a las entidades a que se refiere su inciso tercero.



Dichas entidades, en razón de su independencia y descentralización, contarán con sedes en cada una de las Regiones Autónomas del país, pudiendo asumir sus funciones en forma gradual con el apoyo de Centros de Investigación Públicos y Privados, los cuales podrán asumir una o más funciones en apoyo a estas entidades.

Artículo 298 (Artículo 22).- El Presidente de la República deberá presentar, en un plazo de dos meses desde la vigencia de la presente Constitución, un proyecto de ley que contenga mecanismos para que el Estado solucione definitivamente la deuda histórica en favor de los profesores y profesoras del país, a raíz de la "asignación especial" contenida en el Decreto Ley N°3.551 del año 1981, estableciendo una reparación a sus titulares actuales o a sus herederos.

El órgano legislativo deberá tramitar tales proyectos de ley en un plazo de tres meses.

La norma aprobada deberá solucionar la deuda señalada en un plazo no mayor a 5 años, una vez terminada su tramitación. La iniciativa presidencial no obstará a que quienes detenten iniciativa legislativa en virtud de esta Constitución, presenten sus propias propuestas, las que serán tramitadas en el mismo plazo del inciso anterior.

Artículo 299 (Artículo 23).- Se creará un sistema público descentralizado para el desarrollo de la educación artística y musical, tanto formal como no formal, con enfoque comunitario, social y territorial.

Se deberá crear una partida presupuestaria para la implementación y protección constitucional de la educación artística y musical.

Artículo 300 (Artículo 24).- En un plazo no superior a un año, el legislador dictará, a instancias del Presidente de la República, una ley especial que declarará como Tesoros Humanos Vivos a todas aquellas personas mayores de 50 años y que sean hablantes nativas de los pueblos que conservan menos de una cincuentena individuos que dominan la lengua de manera fluida.

El Estado, a través de la cartera ministerial correspondiente dispondrá en el mismo plazo del presupuesto suficiente para asignar una pensión no inferior a 3 ingresos mínimos para que aquel hablante dedique su tiempo al estudio, la enseñanza, la promoción y revitalización de su lengua.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURINACIONALIDAD

V.-NUEVA PROPUESTA

Artículo 301 (Artículo 1).- Se deberá realizar en un plazo de 4 años, prorrogable por uno adicional, un proceso de adecuación de normativas sobre los pueblos y naciones indígenas a los estándares y derechos de la Constitución. En un plazo no mayor a un año contado desde la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar un proceso de participación y consulta indígena, con el fin de adecuar la Ley N° 19.253 y toda otra normativa relativa a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas a los instrumentos y derechos reconocidos en esta Constitución. Estas normativas preservarán su vigencia mientras no se realicen dichas adecuaciones, salvo en aquello que resulten incompatibles con los estándares y derechos reconocidos en la Constitución.

Se deberán incluir en la elaboración de dichas adecuaciones representantes de cada uno de los pueblos y naciones indígenas de Chile, juntamente con expertos y académicos en la materia.

Artículo 302 (Artículo 2).- Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de esta propuesta, el Estado de Chile deberá:

a.- Crear instituciones y mecanismos para la identificación, catastro, reconocimiento, demarcación y protección de tierras indígenas, de sus intereses económicos, lugares y objetos de importancia simbólica, cultural, histórica y arqueológica para los pueblos indígenas, dentro y fuera de los territorios indígenas, favoreciendo que los individuos puedan constituirse en comunidades indígenas.

b.- Desarrollar un plan plurinacional con medidas prácticas y un presupuesto adecuado para la protección del patrimonio material e inmaterial de los pueblos indígenas. El Estado, en conjunto con las comunidades, deberá apoyar, facilitar y financiar iniciativas para dar protección legal, a nivel nacional e internacional, del patrimonio material e inmaterial diáspora por medio de, entre otros, la obtención de derechos patentes colectivos sobre formas de vida, formas de cultivo, semillas, expresiones artísticas, saberes tradicionales, conocimiento científico, formas de medicina tradicional y todo otro elemento constitutivo de ese patrimonio que puedan ser objeto de derechos legales.

c.- Desarrollar y financiar planes y políticas públicas orientadas a fomentar el rol de los pueblos indígenas en la riqueza material y cultural del país. El Estado deberá considerar y reservar un rol a la agricultura indígena en la política agraria nacional y, en particular, respecto del derecho a la soberanía alimentaria nacional.



d.- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder dos mandatos presidenciales, crear todas las leyes, reglamentos y normas de procedimiento que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en este artículo.
